

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

**LAS RELACIONES ENTRE LOS COTITULARES SOLIDARIOS
EN LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR
DE DINERO**

ANDREA GALINDO RAMÍREZ

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Octubre de 2002.



50700

CLASIF: TE DER 2002 SAL
ADQUIS: 50700 ej. 1
FECHA: 10 Jul 03
DONATIVO DE _____
\$ _____ 110 p.

1, Depositos Bancarios



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA**

**LAS RELACIONES ENTRE LOS COTITULARES SOLIDARIOS
EN LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR
DE DINERO**

ANDREA GALINDO RAMÍREZ

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.**

Zapopan, Jal., Octubre de 2002.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

ESCUELA DE DERECHO

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. ANDREA GALINDO RAMÍREZ

Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **LAS RELACIONES ENTRE LOS COTITULARES SOLIDARIOS EN LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR DE DINERO** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

Guadalajara, Jal. a 15 de octubre de 2002.

ESCUELA DE DERECHO

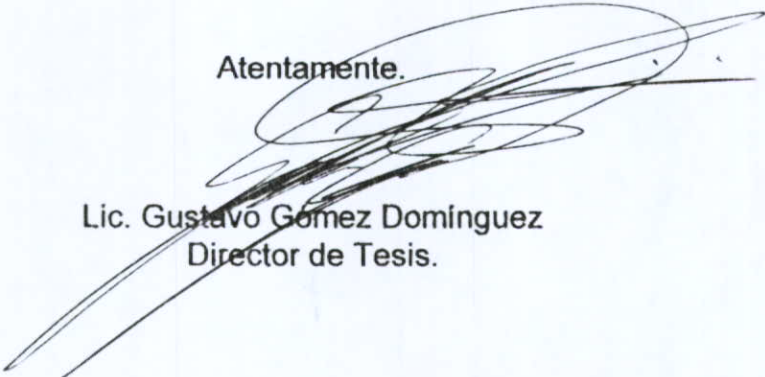
Lic. Alberto José Alarcón Menchaca
Director de la Escuela de Derecho
Universidad Panamericana
Campus Guadalajara.
Presente.

Estimado Lic. Alarcón:

Me permito comunicar a usted que la Srita. **ANDREA GALINDO RAMÍREZ**, quién cursó los estudios de la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su tesis titulada **LAS RELACIONES ENTRE LOS COTITULARES SOLIDARIOS EN LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR DE DINERO.**

Al respecto le manifiesto que el trabajo de investigación realizado por la Srita. Galindo, que tuve la satisfacción de dirigir, reúne los requisitos de fondo y forma necesarios para solicitar fecha de examen profesional.

Atentamente,



Lic. Gustavo Gómez Domínguez
Director de Tesis.

DEDICATORIAS

Dedico esta tesis al "Niño" por sus esfuerzos para darme esta formación académica y por todo el apoyo que me dió desde el inicio hasta el final de mi tesis.

A mi mamá por todas sus oraciones, su paciencia y por todo el amor que me tiene.

A mi hermano "Pingo" porque a pesar de que existe una gran distancia entre nosotros, siempre me ha hecho sentir que se encuentra a mi lado.

A Miguel por ser la persona que me acompaña en mi caminar.

Al licenciado "Nacho" González Luna (q.e.p.d) por sus consejos expertos.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO PRIMERO	12
I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.	
A) El depósito.	12
B) El banco.	14
C) La obligación.	15
D) La mancomunidad.	16
E) La solidaridad.	16
F) Comparación entre la mancomunidad y la solidaridad.	17
G) El depósito bancario irregular de dinero.	18
CAPÍTULO SEGUNDO	20
II. ANÁLISIS DEL DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO.	
A) Depósito regular.	20
B) Depósito irregular.	21
C) Tipos de depósito bancario irregular de dinero.	21
a) El depósito a la vista en cuenta de cheques.	22
1.- Instrumentos para la disposición de fondos.	23
1) La tarjeta de débito.	23
2) La transferencia electrónica de fondos.	24
b) El depósito retirable en días preestablecidos.	25
c) El depósito de ahorro.	26
d) El depósito a plazo o con previo aviso.	26
D) Contrato de depósito a nombre de una sola persona.	26
E) Contrato de depósito a nombre de más de una persona o cuentas	

colectivas.	27
a) En las cuentas solidarias.	27
b) En las cuentas conjuntas.	28
c) En las cuentas mancomunadas.	28
F) Legislación supletoria.	28
CAPÍTULO TERCERO	30
LAS OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS.	
I. Mancomunadas en sentido amplio.	30
A) Las obligaciones mancomunadas.	30
B) Concepto de obligaciones mancomunadas.	30
C) Formas de la mancomunidad.	31
a) Mancomunidad activa.	31
b) Mancomunidad pasiva.	31
D) Elementos de la obligación mancomunada.	31
a) Pluralidad de sujetos.	32
b) Unidad de objeto.	32
c) Causa única (mancomunidad y conexión).	32
d) Pluralidad de vínculos.	33
E) Efectos de la mancomunidad.	33
F) Clasificación. Tipos. Método del Código Civil Federal.	34
a) Clasificación mancomunada y solidaria.	34
b) Clasificación objetiva paralela: divisibles e indivisibles.	34
c) Tipos de obligaciones.	35
d) Método del Código Civil Federal.	35
CAPÍTULO CUARTO	36
IV. LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS.	

A) Origen histórico de la solidaridad.	36
B) Definición de la solidaridad.	37
C) Fuentes de la solidaridad.	38
D) Caracteres de la obligación solidaria.	41
a) Caracteres generales.	41
b) Caracteres específicos.	42
E) Clasificación de la solidaridad.	43
a) Solidaridad activa.	43
b) Solidaridad pasiva.	44
c) Solidaridad activa y pasiva (mixta).	45
 CAPÍTULO QUINTO	 47
 V. LA SOLIDARIDAD EN EL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO.	
I. Depósitos bancarios a orden recíproca.	47
A) Naturaleza.	49
B) Relaciones con el depositario.	50
 CAPÍTULO SEXTO	 53
VI. LA SOLIDARIDAD ACTIVA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	
A) Legislación que regula la solidaridad activa en las cuentas de depósito bancario irregular de dinero.	53
B) Supletoriedad.	54
C) La mancomunidad y la solidaridad en el Código Civil Federal.	54
D) Ejecutorias interesantes sobre el tema de la solidaridad activa.	59

CAPÍTULO SÉPTIMO	64
VII. FUENTES, CAUSAS, MOMENTOS DE CONSTITUCIÓN, FUNCIÓN Y RIESGOS O INCONVENIENTES DE LA SOLIDARIDAD ACTIVA.	
A) Fuentes de la solidaridad activa.	64
B) Causas de la solidaridad activa.	65
C) Momentos de constitución de la solidaridad activa.	66
D) Función de la solidaridad activa.	67
E) Riesgos o inconvenientes de la solidaridad activa.	68
 CAPÍTULO OCTAVO	 70
VIII. ANÁLISIS DE LAS RELACIONES EXTERNAS ENTRE LOS ACREEDORES Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS Y DE LAS RELACIONES INTERNAS DE LOS ACREEDORES SOLIDARIOS ENTRE SÍ.	
A) Efectos de la solidaridad activa.	70
B) Las relaciones externas. Efectos entre la parte acreedora y la parte deudora.	70
a) Efectos principales.	70
b) Efectos secundarios.	75
C) Las relaciones internas. Efectos internos entre los acreedores solidarios.	75
a) Las relaciones internas antes de efectuado el pago.	76
b) Las relaciones internas después de efectuado el pago.	78

CAPÍTULO NOVENO	80
IX. EL PROBLEMA DE LA DETERMINACIÓN DE LA VERDADERA SITUACIÓN DE HECHO EN LA RELACIÓN INTERNA DE LOS ACREEDORES SOLIDARIOS.	
CAPÍTULO DÉCIMO	88
X. LA SOLIDARIDAD EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.	
A) Análisis de los artículos 708, 717 y 689 del Código Civil argentino.	88
B) Artículo 708 del Código Civil argentino.	88
a) Artículo 717 del Código Civil argentino.	90
b) Artículo 689 del Código Civil argentino.	90
CAPÍTULO UNDÉCIMO	95
XI. CRITERIOS JURISDICCIONALES Y PERSONAL	
A) Ejecutoria.	95
B) Ejecutoria.	97
CONCLUSIONES	101
PROPUESTAS	103
BIBLIOGRAFÍA	107
CÓDIGOS Y LEYES	109
ABREVIATURAS	110

INTRODUCCIÓN

Con la presente tesis pretendemos hacer conciencia sobre la necesidad de mejorar el Código Civil Federal mexicano respecto al tema de las relaciones internas de los acreedores solidarios enfocadas al depósito bancario irregular de dinero, debido a que no hay una reglamentación en nuestra legislación y ello da lugar a consecuencias injustas.

Trata los antecedentes de la modalidad de las obligaciones que se denomina *solidaridad*; de la legislación aplicable, de los problemas que pueden surgir y que surgen a raíz de esta figura entre los acreedores y de las consecuencias injustas.

Nuestro Derecho establece la figura de la solidaridad, pero no la regula de manera precisa. El Código Civil Federal, no se refiere al origen o a la causa de la solidaridad; únicamente se refiere a los supuestos necesarios para que surja la solidaridad, los derechos, obligaciones y responsabilidades de los acreedores y deudores solidarios respectivamente, y su extinción. Lo anterior se encuentra regulado en el Libro Cuarto (De las obligaciones) Título segundo, concretamente en el Capítulo Cuarto, artículos 1987 a 2002.

El problema que se ha venido presentando es que las relaciones entre los cotitulares solidarios en los contratos de depósito bancario irregular de dinero, si bien vinculan la práctica con el derecho, éste no los regula de manera completa.

Muchas personas que confían en sus seres queridos, amigos, socios, administradores y empleados, se han visto perjudicadas por el abuso de parte de éstos; y por eso surgen problemas entre ellos, ya que la facultad de disposición del saldo total de la cuenta no implica una comunidad de dominio. En la práctica cotidiana sí se presentan estos problemas y por eso existe la necesidad de encontrarles una solución justa.

En cuanto al Derecho, efectivamente lo regula, pero en forma deficiente, y por consecuencia, los litigantes se ven en la necesidad de realizar profundas consultas a diversos autores tanto nacionales como extranjeros, para así poder comprender a la luz de distintos razonamientos, cuál de ellos encuadra en nuestro derecho y encontrar una adecuada solución a los problemas que se les presentan.

Por su parte, los tribunales al resolver los problemas que se les plantean están lejos de resolverlos con estricto apego al Derecho y a la Justicia, ya que al aplicar una legislación incompleta, no atienden a las relaciones internas de los acreedores solidarios.

En virtud de que no están bien regulados los derechos entre los acreedores solidarios en los depósitos con instituciones bancarias, es necesario adoptar normas que ayuden a precisarlos.

En esta tesis consideramos un caso concreto, donde un cotitular solidario pretende adueñarse del dinero existente en una cuenta de inversión abierta en un banco, cuando el dinero que pretende retirar no lo invirtió él, sino otro cotitular.

Nuestra legislación no da los medios específicos al cotitular solidario que depositó su dinero y realizó inversiones en instituciones de Crédito, para protegerse o defenderse del otro cotitular o cotitulares que pretenden adueñarse o se adueñan del dinero y de sus rendimientos, en el momento en que pueden efectuar el retiro.

Estos conflictos surgen en la realidad, y cualquier persona que se encuentre inmersa en algún problema derivado la solidaridad activa, deberá encontrar protección a su derecho en las leyes a las cuales se encuentra sujeto, y deberá obtener una justa solución que preserve su derecho.

Proponemos establecer claramente el modo de solucionar este tipo de problemas.

Elegimos el método inductivo, el cual va de lo particular a lo general, analizando un caso específico. También es conveniente aplicar el método analítico; realizando el análisis de los temas que se mencionan en el capitulado, entrelazándolos, ya que son importantes para alcanzar el objetivo.

Hacemos un análisis de la legislación argentina dada su similitud con el Código Civil Federal mexicano en materia de solidaridad.

Siendo complejo el tema de la tesis, lo iremos tratando en forma progresiva, para así poder comprenderlo en su integridad.

CAPÍTULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Para la comprensión del tema: "Las relaciones entre los cotitulares solidarios en los contratos de depósito bancario irregular de dinero", el presente capítulo tiene el propósito de definir los conceptos a que continuamente se estará haciendo referencia en la tesis, ya que de los mismos se desprende el tema de ésta.

Los conceptos a definir son:

- 1) *El depósito*, por ser el acto jurídico que celebran con el banco los sujetos que se convierten en cotitulares de una cuenta bancaria de depósito.
- 2) *El banco*: el receptor del depósito irregular de dinero y, consecuentemente, el obligado al pago.
- 3) *La obligación*: contemplada desde dos puntos de vista, el primero como la obligación que nacerá del banco con los acreedores, y el segundo, como la relación que generará una obligación entre los acreedores solidarios.
- 4) *La mancomunidad*, para poder diferenciarla de la solidaridad.
- 5) *La solidaridad*, debido a que las partes al realizar el depósito bancario irregular de dinero estarán bajo una modalidad de las obligaciones, denominada solidaridad.
- 6) Por último, *el depósito bancario irregular de dinero*, ya que el tipo de depósito será exclusivamente de dinero y no de títulos valores, y además el tipo de depósito de que trata la tesis, no se constituye ni en caja, ni en saco, ni en sobre cerrado.

A) El depósito.

El contrato de depósito es definido por el Derecho común en el artículo 2516 del Código Civil Federal, como aquél por virtud del cual: "El depositario se obliga hacia el

depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante”.¹

Consultando diversos doctrinistas² y con base en la legislación mexicana, el contrato de depósito es examinado desde varios ángulos.

La clasificación que hace Carlos Dávalos Mejía abarca de manera clara las diversas posibilidades del contrato de depósito y son las siguientes:

1º.- “El depósito como negocio típico donde solo ciertas instituciones están autorizadas a operar”³ artículos 2º y 46 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito”.⁴

2º “Como el contrato de naturaleza eminentemente privada”⁵ contenido en los artículos 2516 a 2538 del Código Civil Federal.

3º “El depósito con fines comerciales”,⁶ regulado en el Código de Comercio, en los artículos 332⁷ a 338.

¹ *Código Civil Federal*, México, Editorial Porrúa, 2001, p.375.

² Rodríguez Rodríguez, Joaquín en su libro *Derecho Mercantil*, tomo II, Porrúa,1998, señala que: “El contrato de depósito está regulado por partida doble en el Código Civil y en el Código de Comercio...” p. 45., Vásquez del Mercado, Óscar, menciona en su libro *Contratos Mercantiles*, Porrúa, que el depósito se encuentra regulado, tanto en el Código Civil Federal en los artículos 2516 a 2538, como en el Código de Comercio en los artículos 332 a 338. Existen además, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que trata los depósitos bancarios de dinero y de títulos, así como del depósito en almacenes generales, en los artículos 267 a 287”.

³ Dávalos Mejía Carlos, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, México, Harla, 1996, p. 745.

⁴ *Ley de Instituciones de Crédito*, Tomo I, México, Porrúa, 2001, pp.2, 21. Artículo 46 Fracción I: “Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I.- Recibir depósitos bancarios de dinero...”

⁵ *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras...*, p. 745.

⁶ *Idem*

⁷ *Código de Comercio*, México, Porrúa, 2001, p.25. Artículo 332: “Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil”.

Artículo 333: “Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito”.

Artículo 334: “El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto”.

Artículo 335: “El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida. En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia”.

Artículo 336: “Cuando los depósitos sean en numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante. Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o por caso fortuito insuperable. Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo anterior”.

Artículo 338: “Siempre que con asentimiento del depositante el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, surgiendo los de contrato que se celebrare”.

El tipo de depósito que interesa para nuestro tema de tesis es el que se establece en el punto 1º, ya que el depósito bancario de dinero sólo puede llevarse a cabo con las instituciones autorizadas para ello.

Fundamentando lo anterior, el artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito establece: "El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser: I. Instituciones de banca múltiple, y II.- Instituciones de banca de desarrollo..."⁸ Ahora bien, el artículo 46 en su fracción I de la misma ley, señala al depósito bancario de dinero como una actividad reconocida a las instituciones de crédito.

Por lo tanto, el depósito que nos interesa definir es el que se lleva a cabo con los bancos, es decir, el depósito bancario de dinero. "Los depósitos bancarios son depósitos de dinero y de títulos de crédito efectuados en instituciones bancarias legalmente autorizadas y en los límites de la respectiva autorización".⁹

B) El banco.

Como el depósito se lleva a cabo necesariamente con un banco, debe precisarse lo que se entiende por banco. Nuestra legislación no cuenta con una definición que establezca lo que debe entenderse por banco; en algunos preceptos se refiere a bancos, instituciones de banca e instituciones de crédito.¹⁰

La definición que consideramos más apropiada es la que da Carballense, tomando en cuenta los elementos del depósito y de circulación, los cuales señala que son elementos de función. Para él, banco es: "El agente intermediario entre la demanda y la oferta del crédito que con el ejercicio del depósito bancario a fin de

⁸ *Ley de Instituciones de Crédito*, p. 1, artículo 2º.

⁹ Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Derecho Mercantil*, tomo II, México, Porrúa, 1998, p. 57.

¹⁰ Artículo 2º de la *Ley de Instituciones de Crédito*: "El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que deberán ser: I. Instituciones de banca múltiple, y II Instituciones de banca de desarrollo...". En ningún artículo de la Ley se señala lo que ha de entenderse por banco. Se reputará como ejercicio de banca y crédito: "La realización de actos de intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales quienes los efectúen obtendrán recursos del público destinados a su colocación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena". Acosta Romero Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, México, Porrúa, 1997, p. 157.

emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda del crédito".¹¹

Otra definición de banco que consideramos completa es la que da Acosta Romero: "Banco es un concepto genérico, que hace referencia a una sociedad mercantil (SN o SA) que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley o una combinación de ellas".¹²

C) La obligación.

Importantísimo es el concepto de obligación, ya que constituye la relación jurídica por la que quedará sujeta el banco con los cotitulares solidarios una vez que hayan celebrado el contrato de depósito bancario irregular de dinero, y además es el vínculo jurídico interno que nace entre los cotitulares solidarios.¹³ "Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor".¹⁴

La relación jurídica atiende al vínculo entre el acreedor y el deudor. El objeto de la obligación es la prestación que puede consistir en un dar, en un hacer, o en un no hacer (abstención). El acreedor es el que ostenta el derecho subjetivo, el que tiene la facultad de exigir, de recibir; es conocido también como sujeto activo. El deudor es el que soporta la deuda, el que está obligado a dar, hacer o no hacer y recibe el nombre de sujeto pasivo.

¹¹ Citado por Cotelly, Esteban, en *Derecho Bancario*, Buenos Aires, Arayus, 1956, p. 157.

¹² *Op.cit.*, *Nuevo Derecho Bancario*, p. 269.

¹³ Entendiéndose por cotitulares cuando existe una cuenta colectiva donde figuran dos o más personas.

¹⁴ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, México, Porrúa, 1982, p. 71.

En este estudio los sujetos activos serán los cotitulares solidarios ya que cada uno de ellos podrá exigir el cumplimiento parcial o total de la obligación que tiene el banco respecto a ellos , y el sujeto pasivo es el banco porque tendrá que cumplir lo solicitado por cualquiera de los acreedores.

D) La mancomunidad.

La mancomunidad no es el tema principal de esta investigación, pero consideramos oportuno mencionarla ya que con frecuencia se confunden los conceptos de mancomunidad y solidaridad, pues la primera es el género, y la segunda es la especie, y en ambas concurren pluralidad de sujetos.

El Código Civil Federal dice en su artículo 1984: "Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación existe la mancomunidad".¹⁵ Complementando lo anterior, Bejarano Sánchez señala que hay mancomunidad cuando "Los sujetos en una obligación pueden ser o manifestarse en una forma compleja (uno o varios acreedores frente a varios deudores, o a la inversa varios acreedores frente a uno o varios deudores)".¹⁶

E) La solidaridad.

Los acreedores solidarios son los que tendrán relaciones internas entre sí, y externas con el banco depositario, por eso es que se necesita definir la solidaridad.

La solidaridad es: "Una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir con la prestación en su integridad sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga".¹⁷

¹⁵ *Código Civil Federal*, p. 300.

¹⁶ Bejarano Sánchez Manuel, *Obligaciones Civiles*. México, Harla, 1997, p. 501.

¹⁷ Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, p. 505.

Para Borja Soriano es: "Una modalidad que supone dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, y en virtud de la cual, no obstante la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores".¹⁸

De lo anterior se deduce que la figura de la solidaridad es una modalidad de las obligaciones donde es necesario que concurren dos o más personas, y cualquiera de los miembros de la parte activa tiene la facultad de exigir el cumplimiento total de la prestación, y cualquiera de los miembros de la parte pasiva tiene el deber de cumplir la obligación en su totalidad.

F) Comparación entre la mancomunidad y la solidaridad.

La mancomunidad y solidaridad son dos modalidades de las obligaciones que podrían causar confusión. Por un lado encontramos que en ambas figuras es necesario que concurren pluralidad de sujetos, pero la diferencia radical consiste en que en la mancomunidad existe división en la obligación, debido a que un acreedor no puede exigir el cumplimiento total de la obligación, y un deudor no debe cumplir en su totalidad la obligación, y en la solidaridad no existe división en la obligación, porque cualquier acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación, y cualquier deudor debe cumplir con la obligación.

"Para el Código Civil Federal la mancomunidad, es el género, que tiene dos especies: la mancomunidad simple y la solidaridad, como se desprende de los artículos 1984, 1985 y 1987".¹⁹

¹⁸ Borja Soriano, *op.cit.*, p. 661.

¹⁹ *Ibidem*, p. 663.

G) El depósito bancario irregular de dinero.

En el inciso A) se definió el depósito en términos generales, sin embargo, es necesario especificar el tipo de depósito que se estudia, y por eso ahora se define lo que ha de entenderse por depósito bancario irregular de dinero.

Existen dos tipos de depósito bancario de dinero: El depósito regular y el depósito irregular. Sobre dichos depósitos se profundizará en el capítulo II, en éste únicamente se hará mención del depósito bancario irregular de dinero, porque constituye el tema de la tesis.

El depósito irregular deja a un lado el concepto de custodia, adoptando el elemento de disponibilidad. De esta manera: "El banco siempre está obligado a tener a disposición del cliente el dinero depositado; y por la otra , el cliente transfiere al banco la propiedad de la suma depositada".²⁰

"El depósito se hace y transfiere la propiedad del dinero al depositario, quien se obliga a restituir una idéntica suma en la misma especie. Se trata del depósito que se denomina irregular, donde el banco se obliga a tener a disposición del depositante un monto igual al del dinero depositado cuando así se lo requiera".²¹

Vásquez del Mercado señala que: "En los depósitos de dinero se dice que el concepto de custodia se esfuma y se sustituye por el elemento de disponibilidad, que opera en un doble sentido; por una parte, el banco está siempre obligado a tener a disposición del cliente el dinero depositado; y por la otra, porque el cliente le transfiere al banco la propiedad de la suma depositada".²²

Con base en estos elementos, el depósito bancario irregular de dinero puede definirse como: Un contrato mercantil, donde el depositario es un banco, al cual, en

²⁰ Garrigues, Joaquín, *El depósito irregular*, Madrid, Hasse, 1955, p.88.

²¹Vásquez del Mercado, Óscar, *Contratos Mercantiles*, 8ª ed., México, Porrúa,1998, p. 432.

²² *Ibidem.* p. 431.

base en el contrato, el depositante (cliente) le transfiere la propiedad del dinero depositado, pudiendo disponer libremente de él, y el depositario se obliga a tener a disposición del cliente el dinero depositado en su misma especie.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR DE DINERO.

La clasificación del depósito que se realiza con los bancos, se funda en el bien que debe restituir el banco y aquí encuadra el depósito bancario que a su vez se divide en depósito regular y en depósito irregular. Además este último puede ser de dinero o de títulos valores.

A) Depósito regular.

En el artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se señalan sus características al establecer: “Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrado, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen”.²³

El banco “debe restituir exactamente el mismo bien”.²⁴ Los depósitos regulares: “Son aquellos depósitos en los que el banco se obliga a la custodia y restitución de la misma cosa de que se hace entrega por el depositante”.²⁵

De lo anterior se deduce que el depósito regular se enfoca primordialmente hacia la custodia de los bienes depositados, sin transmisión de la propiedad al depositario, y el banco tendrá la obligación de restituir ese mismo bien, sin la posibilidad de restituir otro diferente, aunque sea de la misma especie. Este depósito puede versar sobre dinero, si es que se entrega en caja, saco o sobre cerrado.

²³ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, p. 309.

²⁴ Dávalos Mejía, *op.cit.*, p. 747.

²⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho bancario*, México, Porrúa, 1996, p. 41.

B) Depósito irregular.

Conforme al artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie”.²⁶

Este depósito se caracteriza por el hecho de que “El banco recibe la propiedad del dinero depositado y dispone de él en la forma que estime conveniente, con la obligación de restituir el dinero de la misma especie y calidad del que fue objeto de depósito”.²⁷

Analizando los elementos anteriores se descubre que este depósito a lo que primordialmente hace referencia, como nota distintiva, es a la transmisión de la propiedad del bien fungible a la institución, mas no a la custodia, a diferencia del depósito regular, donde no existe transmisión de la propiedad. Aquí va a operar el elemento de disponibilidad, donde por una parte el banco está obligado a tener siempre a disposición del cliente la cantidad de dinero depositada y por la otra el cliente, al momento de efectuar el depósito, transfiere la propiedad del dinero al banco y éste puede disponer de él con total libertad.

Éste es un contrato que se perfecciona con la entrega, ya sea física o virtual, del dinero objeto del mismo.

C) Tipos de depósito bancario irregular de dinero.

Análisis de los distintos tipos de depósito bancario irregular de dinero. Estos depósitos varían según el propósito del cliente.

²⁶ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, p. 309.

²⁷ Rodríguez, Rodríguez, *Derecho Mercantil*, p. 58.

Dentro de la clasificación de depósitos irregulares de dinero, el artículo 46, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que éstas pueden realizar operaciones pasivas de recibir depósitos bancarios de dinero:

A la vista;
Retirables en días preestablecidos;
De ahorro, y
A plazo o con previo aviso.

a) El depósito a la vista en cuenta de cheques.

A la vista significa que el dinero puede ser depositado o retirado en cualquier momento en días y horas hábiles bancarios, cuando se hace vía ventanilla o por vía telefónica, si así se pacta, o aún en días y horas inhábiles cuando se hace por medios electrónicos o por vía de internet, si así se ha convenido entre el depositante y el banco depositario; es decir, que el cliente no tendrá que esperar un día específico para poder retirarlo, "si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista".²⁸ Además puede retirarse todo o parte del dinero depositado.

Cuando un depósito de dinero se constituye a la vista en instituciones de crédito, se entenderá entregado en cuenta de cheques, salvo que exista convenio en contrario; por tal razón el depósito a la vista en cuenta de cheques, es también materia de estudio.

El licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez afirma en su libro de referencia: "Es un depósito bancario irregular de dinero caracterizado por el hecho de que el depositante está autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiradas parciales de dinero, que se realizarán precisamente mediante el

²⁸ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, p. 309 y artículo 271 de la LGTOC.

giro²⁹ de cheques a cargo del banco depositario".³⁰ Concepto totalmente ajeno a los avances de las telecomunicaciones y de la informática que son de uso común en las operaciones bancarias de hoy.

Contrariamente a lo que señala dicho autor, el cheque no es ya el único medio para disponer de los fondos existentes en una cuenta de cheques, pues ello puede efectuarse también a través de cajeros automáticos, mediante el uso de chequeras electrónicas (tarjetas de débito) o mediante transferencias electrónicas de fondos a otra cuenta que tenga el propio cuentahabiente, o un tercero en el mismo banco o en otro.

Esto nos conduce a abrir un breve paréntesis en el que analizaremos la naturaleza jurídica de los medios de pago electrónicos en relación con el contrato de depósito irregular de dinero.

1.- Instrumentos para la disposición de fondos:

1) La tarjeta de débito.

La tarjeta de débito, es un pedazo de plástico en forma de tarjeta con cinta magnética con el cual el cuentahabiente de una cuenta de cheques dispone del dinero depositado en su cuenta realizando un pago a un vendedor o a un prestador de servicios mediante una transferencia electrónica de fondos de su cuenta a la cuenta de cheques que el vendedor o prestador de servicios tenga en el mismo banco o en otro. La tarjeta de débito contiene la firma del titular de la cuenta y éste al hacer la disposición y pago simultáneo firma un voucher, siendo obligación y responsabilidad de quien recibe el pago cotejar la firma de la tarjeta con la del voucher firmado. La tarjeta de débito hace las veces de una chequera electrónica y también puede ser utilizada para hacer disposiciones de dinero con cargo a la cuenta

²⁹ No es correcto decir girar cheques, sino librar cheques, el giro se utiliza para la letra de cambio.

³⁰ Rodríguez, Rodríguez, *Derecho Mercantil II*, p. 58; y art 267, 269 y 271 de la LGTOC.

de cheques de su titular a través de computadoras denominadas "cajeros automáticos" que instalan los bancos en sus sucursales o en establecimientos comerciales. En este último caso al hacer estas disposiciones el titular de la cuenta introduce la tarjeta de débito en la computadora (cajero automático) y además teclea un número de identificación personal (NIP) que constituye su firma electrónica y recibe el pago en efectivo con cargo a su cuenta.

2) La transferencia electrónica de fondos.

Mediante ella, sin hacer entrega física del dinero, se pueden hacer depósitos a una cuenta de cheques con cargo a otra de la misma naturaleza en cualquier banco de la República Mexicana, ya sea por medios electrónicos o en ventanilla.

Las transferencias electrónicas pueden servir como instrumentos de pago cuando la transferencia se hace de la cuenta de una persona a la de otra. Para hacer este tipo de transferencias se requiere conocer la CLABE (Clave Bancaria Estandarizada) de la cuenta a la que se va depositar o pagar. Las transferencias se consideran como de bajo valor cuando su monto no excede de \$ 50,000.00 y arriba de esa cantidad las transferencias se hacen mediante el sistema de pagos electrónicos de uso ampliado (SPEUA), que en algunos bancos exige un mínimo de \$ 50,000.00 por operación.

La tendencia bancaria actual es incentivar las transferencias electrónicas de fondos en sustitución de los cheques. Lo interesante de las transferencias electrónicas de fondos es que a partir de marzo de 2002 se pueden hacer en cualquier banco, aún cuando no sea aquél en el que se tiene cuenta de cheques. Se harán a través de la CLABE, la cual consiste en una clave de 18 dieciocho dígitos con la que a partir de marzo de 2002 dos mil dos se pueden efectuar depósitos y pagos a la cuenta que tiene asignada esa CLABE. La CLABE no sustituye el número de la cuenta de cheques o de la tarjeta de débito, si no que es solo una referencia

adicional para realizar operaciones de transferencias electrónicas de fondos entre cuentas sin necesidad de mover el dinero en efectivo o en cheque.

Con esta clave, en lugar de tener que acudir al banco de la persona a quien se le va a depositar y llenar una ficha para depósito en efectivo o con cheque, basta con que ésta le proporcione su CLABE a la persona que le efectuará el pago, quien a su vez, podrá solicitar a su banco (de acuerdo con los mecanismos que éste le proporcione: banca por teléfono, Internet o incluso en ventanilla) que haga la transferencia de fondos a esa CLABE, sin importar en qué banco o estado de la República esté localizada la cuenta.

Si se desea realizar la operación en ventanilla, se acude a cualquier banco (sin importar si es en el que se tiene cuenta o no, si es el del destinatario o cualquier otro) y se pide que depositen el efectivo o cheque a la cuenta con la CLABE del destinatario.

En el depósito bancario irregular de dinero, el depositante cuenta con dos derechos; el primero es el de depositar dinero, en efectivo en su cuenta, o por cualquiera de los instrumentos señalados, si así se hubiere pactado, y el segundo es la posibilidad de disponer de forma total o parcial de la suma de dinero que depositó.

Para disponer del dinero en efectivo, el depositante tendrá que librar un cheque o utilizar cualquiera de los instrumentos convenidos con cargo a la cuenta que le abrió el banco depositario. Todo depósito que pretenda realizar el depositante, en cheques, necesitará conformidad del depositario y se entenderá hecho "salvo buen cobro".

b) En el depósito retirable en días preestablecidos, el depositante puede retirar el importe del depósito únicamente en la fecha que fue convenida al celebrar el contrato.

c) En el depósito de ahorro: "El depositario recibe la propiedad de las cantidades depositadas y dispone de ellas a su conveniencia y el interés del depositante es formar un capital por acumulaciones reiteradas y conservar la suma lograda, con el objeto de disponer de ellas para una eventualidad".³¹

d) En el depósito a plazo o con previo aviso, el depositante no podrá obtener la restitución de la suma que depositó, hasta que haya transcurrido el plazo pactado.

D) Contrato de depósito a nombre de una sola persona.

En el contrato de depósito a nombre de una sola persona, el titular de la cuenta, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, puede reservarse el derecho de ser el único posibilitado para disponer de los fondos existentes en la cuenta, o bien, puede autorizar a un tercero para que disponga de las sumas autorizadas mediante el libramiento de cheques, o por cualquiera de los medios señalados que se convenga.

El artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone: "En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito".³²

En estos casos se trata de un mandato; es decir, el titular de la cuenta confiere al autorizado representación para que en su nombre haga retiros de su cuenta. El depositante, al autorizar al tercero en los registros especiales que lleva la institución depositaria (tarjeta de registro de firmas) le está confiriendo tal mandato en los

³¹ Rodríguez , Rodríguez , *Derecho Mercantil*, p. 63.

³² *Ley de Instituciones de Crédito*, p. 26, artículo 57.

términos del artículo 9º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece:

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

...II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante... en el caso de la fracción II la representación se entenderá conferida sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.³³

De lo anterior se advierte que el titular de la cuenta continúa siendo el único dueño del dinero depositado sin que por la autorización para librar cheques se esté creando una solidaridad entre el titular y el autorizado.

Mario Bauche Garcíadiego en su libro *Operaciones Bancarias* dice que:

En ambos preceptos se trata del *titular* de una cuenta de cheques, que autoriza o confiere *representación*, para que un tercero disponga de las sumas depositadas librando cheques. En tal virtud, se trata jurídicamente de un *mandato*, que el titular de una cuenta de cheques confiere a su *mandatario* para que disponga de los fondos del *mandante* mediante el libramiento de cheques.³⁴

E) Contrato de depósito a nombre de más de una persona o cuentas colectivas.

Las cuentas a nombre de más de una persona o cuentas colectivas, pueden ser: solidarias, conjuntas, o mancomunadas, teniendo características diferentes cada una de las tres.

a) En las cuentas solidarias, "cualquiera de los depositantes puede retirar la totalidad de la suma depositada".³⁵ En este tipo de cuentas "no existe *autorización* ni *representación*, puesto que todos los depositantes son *titulares* de la cuenta de cheques y cualquiera de ellos puede retirar la *totalidad* de la suma depositada. La solidaridad es activa, por lo que todos los depositantes son *cuentahabientes*".³⁶

³³ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, p. 232, artículo 9º.

³⁴ Bauche Garcíadiego, Mario, *Operaciones Bancarias*, México, Porrúa, 1985. pp. 131 y 132.

³⁵ *Ibidem*, p. 131.

³⁶ *Ibidem*, p. 132.

b) En las cuentas conjuntas, varias personas celebran con el banco el contrato de depósito y para poder hacer retiros a cargo de la cuenta correspondiente se requiere que todos ellos firmen los cheques, o que intervengan conjuntamente en el empleo de cualquiera otro de los medios de disposición señalados conforme a lo convenido.

De acuerdo con los usos bancarios en estas cuentas al celebrar el contrato se aclara que se trata de una cuenta conjunta, y los nombres de los titulares se unen por la conjunción copulativa y.

c) En las cuentas mancomunadas, también varias personas celebran con el banco el contrato de depósito y cada uno de ellas puede hacer retiros de un porcentaje previamente determinado en forma independiente de los demás.

F) Legislación supletoria.

Debido a que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente existe una disposición que regula los depósitos bancarios de dinero en cuentas colectivas, o sea, el artículo 270, y éste y la legislación mercantil general son insuficientes para comprender el alcance de las obligaciones de los contratantes, se deberán aplicar supletoriamente los usos bancarios y mercantiles, y en su defecto, el Derecho común.

El artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que la legislación aplicable será: "I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto: II. Por la legislación mercantil general; en su defecto: III. Por los usos bancarios y mercantiles³⁷ y, en defecto de éstos: IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".³⁸

³⁸ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, p. 230, artículo 2º.

El Código de Comercio se concreta a establecer obligaciones solidarias en algunos casos pero sus normas no señalan cuáles son las fuentes, derechos, obligaciones y responsabilidades de los acreedores y deudores solidarios.

Lo mismo puede concluirse, en lo conducente, en relación con los usos bancarios, ya que éstos en materia de cuentas colectivas, únicamente se dan respecto a la manera de establecer la solidaridad. Así pues, por lo que toca a la solidaridad se atenderá a las disposiciones que establece el antes denominado Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Código Civil Federal, por ser el correspondiente para llenar los vacíos del tema a tratar.³⁹

Es de advertirse que la denominación de “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” cambió a Código Civil Federal por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2000, entrando en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en dicho Diario”.⁴⁰

El artículo 2º transitorio del mencionado decreto dispone: “Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal...”⁴¹

³⁹ Borja Soriano, *op.cit.*, p. 18 y Código Civil de 1928. “El nuevo Código reproduce en gran parte el de 1884. Las innovaciones que introduce en materia de obligaciones y contratos, están principalmente inspiradas en los Códigos Civiles francés, español, italiano, *argentino*, chileno, brasileño, alemán y suizo de las obligaciones...” “El Código argentino concuerda en gran parte con el Derecho francés y, a veces con García Goyena...” “Resulta pues que tratándose de artículos del nuevo Código que proceden del anterior o del español, italiano, argentino, chileno y brasileño. Encontramos, con frecuencia, como fuente mediata el Código Civil francés, el cual ha ejercido una influencia preponderante en la elaboración de nuestros Códigos Civiles”.

⁴⁰ *Diario Oficial de la Federación*. Tomo DLX, México, D.F. Lunes 29 de mayo de 2000, páginas 12 y 18 y artículos 1º y 1º y 2º transitorios del Código Civil Federal.

⁴¹ *Op.cit. Código Civil Federal*, y artículo 2º Transitorio.

CAPÍTULO III. LAS OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS.

1. Mancomunadas en sentido amplio.

A) Las obligaciones mancomunadas.

La participación de varios sujetos en una relación jurídica se da en diversos ámbitos del Derecho: en el campo de derechos reales, como la figura de la copropiedad; o bien, tratándose de derechos sucesorios, como el caso de pluralidad de sujetos en posesión de una herencia; en el Derecho familiar, tratando el tema de la patria potestad que es ejercida por ambos padres; en materia de derechos intelectuales, cuando existe la colaboración, y también en las relaciones creditorias u obligacionales.

Nuestro estudio versa únicamente sobre las relaciones creditorias u obligacionales.

B) Concepto de obligaciones mancomunadas.

El artículo 1984 del Código Civil Federal establece: "Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad".⁴²

En otras palabras, en la mancomunidad ya no habrá una relación entre un acreedor y un deudor, sino que la relación jurídica se dará entre una parte acreedora y una parte deudora de las cuales una o ambas deberán estar integradas por varios sujetos.

El artículo 1985 del Código Civil Federal establece: "La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir

⁴² *Código Civil Federal*, p. 300.

íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros".⁴³

Aquí se ve perfectamente la división de la obligación: la carga no corresponderá únicamente a un deudor ni el beneficio a un solo acreedor. En otras palabras, la fragmentación de la obligación traerá como consecuencia, por una parte, que cada uno de los deudores tendrá que pagar la parte proporcional que le corresponda y por la otra, que cada acreedor únicamente va a poder exigir la parte proporcional que le corresponda.

Naturalmente, podría surgir la duda respecto a qué parte corresponde recibir a cada uno de los acreedores o pagar a cada uno de los deudores y la respuesta es simple, ya que si no existe un pacto entre ellos o la ley no tiene una disposición en contrario, las partes se presumen iguales. El fundamento legal es el artículo 1986 del Código Civil Federal.

C) Formas de la mancomunidad.

Las dos formas en que se presenta la mancomunidad son la activa y la pasiva. La concurrencia de los sujetos implica tanto a los acreedores como a los deudores o a ambos simultáneamente. Así la mancomunidad activa implica la pluralidad de acreedores y la pasiva la pluralidad de deudores.

D) Elementos de la obligación mancomunada.

La mancomunidad está compuesta por cuatro elementos:

⁴³ *Idem.*

a) Pluralidad de sujetos.

Es de gran importancia determinar cuándo surgió la pluralidad de los sujetos. Esto podría ser al momento en que la obligación nace o con posterioridad. La distinción en la práctica es para el caso de que la deuda o el crédito lleguen a concentrarse en una sola persona, así como para determinar el monto correspondiente a las cuotas de la mancomunidad.

La pluralidad posterior puede obedecer a convenio entre las partes o a una determinación legal. La pluralidad posterior se origina por determinación de la ley cuando por la muerte, ya sea del acreedor o del deudor originarios, da cabida a que se incorporen a esa relación sus herederos.

b) Unidad de objeto.

Para que pueda decirse que existe mancomunidad es indispensable que el objeto sea el mismo al que se obligaron todos los deudores o el que se estipule en beneficio de todos los acreedores.

c) Causa única (mancomunidad y conexión).

Todos los obligados tendrán tal carácter porque la obligación deviene, según su caso, del mismo acto, hecho, hechos o situación jurídica. Aquí existen diversos vínculos personales unidos por una misma causa bajo la cual todos se encuentran sujetos. Ahora bien, las deudas con pluralidad de sujetos también pueden ser conexas. En las deudas mancomunadas, el objeto debido por todos los deudores es consecuencia de un mismo hecho o acto generador de la obligación.

A diferencia del párrafo que antecede, en las deudas conexas el objeto de la obligación se origina de causas completamente distintas e independientes sin que exista una conexión entre los sujetos. Un ejemplo para comprender las deudas

conexas es la obligación que surge en el caso de incendio culpable de una cosa asegurada, donde la obligación pesará sobre quien causó el incendio y sobre la compañía aseguradora.

d) Pluralidad de vínculos.

Se discute si la obligación mancomunada es una obligación única o si hay varias obligaciones; si se trata de un solo vínculo o si hay tantos vínculos como sujetos intervinientes. Esclarecer esto es de notable consideración, puesto que en la práctica pueden surgir diversos puntos: influencia que pueda tener sobre la obligación un vicio que afecte a uno de los participantes; efectos de los actos otorgados por uno de los acreedores o deudores, o de la culpa o mora incurrida por cualquiera; alcance de la cosa juzgada obtenida en juicio en que ha intervenido alguno de los interesados y no han intervenido otros, etc.

El Código Civil Federal consagra la pluralidad de vínculos en el artículo 1985 al establecer que en la simple mancomunidad “el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros”.⁴⁴

E) Efectos de la mancomunidad.

Por sus efectos, el Código Civil Federal regula dos tipos de mancomunidad: la simple mancomunidad y la solidaridad.

⁴⁴ *Idem.*

F) Clasificación. Tipos. Método del Código Civil Federal.

El Código Civil Federal regula dos tipos de obligaciones donde existen unidad de prestación y pluralidad de vínculos: las simplemente mancomunadas y las solidarias.

a) Clasificación mancomunada y solidaria.

En la simplemente mancomunada, cada acreedor puede reclamar sólo una cuota del crédito, y a cada deudor únicamente puede exigírsele una parte de la obligación.

En las solidarias, cualquier acreedor puede exigir el importe total a cualquiera de los deudores y cada deudor está obligado a pagar la totalidad de la obligación.

b) Clasificación objetiva paralela: divisibles e indivisibles.

Independientemente de las categorías mancomunada y solidaria, que son aquellas que resultan del régimen pactado, están las que derivan de la naturaleza del objeto debido, y que da lugar a la existencia de dos tipos de obligaciones: las divisibles y las indivisibles: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".⁴⁵

⁴⁵ *Ibidem*, 2003.

c) Tipos de obligaciones mancomunadas.

En nuestro Código existen cuatro tipos de obligaciones mancomunadas: mancomunadas divisibles, mancomunadas indivisibles, solidarias divisibles y solidarias indivisibles.

d) Método del Código Civil Federal.

El Código Civil Federal reglamenta en un mismo capitulo denominado "De las obligaciones mancomunadas", las obligaciones simplemente mancomunadas y las solidarias, así como las divisibles y las indivisibles.

CAPÍTULO IV. LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

A) Origen histórico de la solidaridad.

El origen de las obligaciones solidarias se haya, según algunos autores, en la correalidad del Derecho Romano. Otros romanistas modernos hacen remontar los antecedentes de esta institución a la *mutua fideiussio* del Derecho Griego,⁴⁶ y señalan que la solidaridad moderna no conserva sino el nombre de la solidaridad romana. En el Derecho Romano existían dos clases de solidaridad: a) La perfecta o correalidad, y b) La imperfecta o *in solidum*. Cuando en una obligación había varios deudores o acreedores, la deuda o el crédito se dividía entre todos ellos según su parte. Para evitar esta división los contratantes se ligaban por obligaciones llamadas correales, cuyo efecto era facultar a cada uno de los acreedores a exigir el pago a cada uno de los deudores, "existe una sola obligación con pluralidad de situaciones subjetivas".⁴⁷ La imperfecta o *in solidum* se caracterizaba porque había tantas obligaciones como sujetos existían, pero con una sola prestación de objeto.

Etimológicamente, la palabra solidaridad deriva del latín *solidum*, que expresa la idea de totalidad, cosa por entero, no partida, por el todo. El Derecho la ha aplicado a partir del siglo XVIII. Los jurisconsultos franceses, como Domat y Pothier, usaban la palabra *solidité* (solidez).

Lafaille habla muy poco sobre la historia de la solidaridad, y dice que su entorno viene del Derecho Romano y que a partir de él "comenzaron a plantearse las dificultades referentes a esta figura jurídica, y por ello las construcciones levantadas para explicarla abundan en aquellos países donde mayormente se cultivan tales estudios".⁴⁸

⁴⁶ Cfr. Baudry-Lacantinerie y Barde, Obl., II, n° 1115, p. 247; Colin y Capitant, III, p. 375; Demolombe, XXVI, n° 116, p. 89.

⁴⁷ Cazeaux Pedro y Trigo Félix, *Derecho de las Obligaciones II*, volumen I; Argentina, Platense, 1971, p. 63, n° 23.

⁴⁸ Lafaille Héctor, *Derecho Civil Tratado de las Obligaciones*, volumen II, Buenos Aires, Argentina de Editores, 1950, p. 219.

En el Derecho Romano, de Juan Iglesias, en el capítulo III relativo a los Sujetos de las Obligaciones, se habla de la figura de la solidaridad, más no estudia su origen histórico. Profundiza en lo que es la solidaridad, características, fuentes, forma de extinguirse y efectos.⁴⁹

B) Definición de la solidaridad.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga.⁵⁰

La solidaridad es aquella obligación de sujetos plural, en la cual, por voluntad de las partes o de la ley y con prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de su objeto, cualquiera de los acreedores puede exigir y a cualquiera de los deudores puede serle exigido el cumplimiento de la prestación.⁵¹

La solidaridad es una modalidad que supone dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, y en virtud de la cual, no obstante, la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores.⁵²

De las tres definiciones anteriores se desprende que, para que exista solidaridad es preciso que haya pluralidad de sujetos, ya sea en la parte activa, en la pasiva o en ambas; que su origen, dependiendo del caso, sea la ley o la voluntad de las partes; que por virtud de la solidaridad los sujetos múltiples pueden exigir la prestación en su totalidad o la deben cumplir según se trate de solidaridad activa o pasiva; además, la obligación puede ser divisible o indivisible.⁵³

El artículo 1987 del Código Civil Federal hace referencia a la solidaridad activa y pasiva, tema que se explicará en el inciso E) subincisos a) y b) respectivamente.

⁴⁹ Vid. Para profundizar sobre esos temas consultar páginas 243 y 343 de dicho libro.

⁵⁰ Bejarano, *op. cit.*, p. 505.

⁵¹ Busso Eduardo, *Código Civil Anotado*, Buenos Aires, Ediar, 1949, p. 62.

⁵² *Apud.* Borja Soriano Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, México, Porrúa, 1997, p. 663; y baudry-lacantinerie et barde. t. XIII, n° 1115.

⁵³ Artículo 2003 del *Código Civil Federal*: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

C) Fuentes de la solidaridad.

La solidaridad no se presume en el Derecho Civil, porque así lo previene el artículo 1988 del Código Civil Federal. Ésta surge de dos fuentes que son: la ley o la voluntad de las partes.⁵⁴ Cuando la solidaridad viene de la voluntad de las partes se llama solidaridad convencional. Es la estipulada al crearse la obligación o posteriormente. Cuando la solidaridad resulta de la ley es conocida como solidaridad legal.

“La solidaridad activa deriva únicamente de la voluntad”⁵⁵; para Gutiérrez y González las fuentes de la solidaridad activa son “a).- El convenio, b).- La herencia testamentaria”.⁵⁶

La solidaridad activa únicamente puede tener origen en la voluntad de las partes. Sin embargo, un caso de excepción es el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁵⁷, del cual se desprende que en los depósitos bancarios en cuentas colectivas hay solidaridad activa legal, ya que los depósitos podrán ser devueltos a cualquiera de las personas a cuyo nombre se abrió la cuenta o por su orden, y así habrá una solidaridad activa entre ellas.

La anterior conclusión se corrobora en diversas ejecutorias de los tribunales federales, una de las cuales se transcribe:

La ejecutoria que puede consultarse en el cd-rom IUS 2001, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y tesis aisladas,

⁵⁴ Artículo 1988 *Código Civil Federal*: “La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes”.

⁵⁵ Cazeaux-Trigo, *op.cit.*, p. 79.

⁵⁶ Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, México, Porrúa, 1997, p. 928. En el convenio se “determina en forma expresa qué cada deudor debe pagar y cada acreedor puede exigir, el todo del crédito”. En cuanto a la herencia testamentaria, el caso sería que “una persona al momento de confeccionar su testamento, puede imponer a sus herederos o legatarios el que respondan solidariamente de una deuda, que quedará pendiente de pagar después de su muerte...”

⁵⁷ Artículo 270 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*: “Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario”.

junio de 1917-mayo 2001, Quinta , Sexta y Séptima Épocas, CD2, con el número de registro 240869, que se transcribe:

Séptima época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 127-132 Cuarta parte
Página: 63

DEPÓSITOS EN CUENTAS COLECTIVAS, DEVOLUCIÓN DE.

Del artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se pueden desprender dos hipótesis, a saber: a) Que el depósito recibido en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas podrá ser devuelto a cualquiera de los depositantes, y b). Que podrá serles devuelto por su orden; en la primera hipótesis, existe una solidaridad activa que, de renunciarse a ella, origina la segunda, que se traducirá entonces en la circunstancia de que el depósito deba ser devuelto a los co-depositantes, en el orden que éstos hayan convenido en el contrato de depósito respectivo.

Amparo directo 1255/74. Francisco Rodríguez Rodríguez. 27 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Amparo directo 4821/73. Stella García viuda de Estrada y coagraviados. 13 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

COMENTARIO:

Lo interesante de esta ejecutoria es que confirma la afirmación que se ha hecho en la tesis, en el sentido de que el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la solidaridad activa. Sin embargo, consideramos que es errónea la interpretación que se hace a la determinación de que los depósitos además de que pueden ser devueltos a cualquiera de los depositantes, pueden serlo en el orden en que éstos hayan convenido en el contrato de depósito respectivo.

Nos parece que esto último contraría el sentido literal de las palabras, o sea, que de acuerdo con éste el dinero depositado puede ser devuelto por *orden*, es decir, por instrucción de cualquiera de los depositantes, de tal manera que el depósito se devuelva a quien cualquiera de ellos indique.

La solución que da la ejecutoria es rebuscada y contraria al espíritu del artículo, que no es otro que consagrar la solidaridad activa en las cuentas colectivas, salvo convenio en contrario.

La voluntad es la fuente más frecuente de solidaridad. Puede serlo por la vía de la convención de las partes en los contratos, o por voluntad del testador, en las disposiciones testamentarias. En ambos casos la solidaridad debe ser expresamente establecida, aunque no se requiere para ello el uso de términos sacramentales. Basta que se le instituya categórica e inequívocamente⁵⁸, de manera que resulte que a cualquier deudor pueda serle requerido el pago íntegro de la prestación o que cualquier acreedor pueda exigirlo. La solidaridad legal se impone por lo general en situaciones en que el legislador quiere proteger con el máximo rigor posible, la posición del acreedor, de manera de asegurarle el cobro del crédito. Aquí también la solidaridad debe ser expresa. Gutiérrez y González señala que las fuentes de la solidaridad pasiva son: "a).- El convenio, b).- La herencia testamentaria, c).- La ley".⁵⁹

Tratándose de la solidaridad pasiva, Cazeaux, señala que sus fuentes son "la voluntad y la ley".⁶⁰

Creemos que aunque Cazeaux no establezca en forma expresa como fuente de la solidaridad pasiva la herencia testamentaria, sí lo es, debido que el testamento: "Es un acto de última voluntad, es decir, *mortis causa*... implica que la voluntad contenida en el testamento es la definitiva del testador mientras no la cambie. Se dice que es *última voluntad* porque subsiste hasta la muerte, mientras no se

⁵⁸ En cuanto a la no necesidad de usar términos sacramentales para instituirlos y que baste que se le instituya categórica e inequívocamente, vemos que nuestra legislación no contiene esa regla, pero podemos afirmar que en México en este aspecto es igual que en Argentina, ya que en el Libro IV de las Obligaciones, Título Primero relativo a las fuentes de las obligaciones, en el artículo 1794 del Código Civil Federal dice que "para la existencia de un contrato se requiere: I.- Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia de contrato", y tal artículo no hace referencia a la existencia de solemnidad alguna. "En México, en principio no existe los contratos solemnes y por ello el legislador no incluyó la solemnidad entre sus requisitos de existencia. Sin embargo, sí hay otros actos jurídicos solemnes, como el matrimonio" *Vid.* Bejarano, *op.cit.*, p. 51.

⁵⁹ Gutiérrez y González Ernesto, *op.cit.*, p. 928. Ejemplos de solidaridad pasiva derivados de la ley son los artículos: 1901, 1917 y 2611 del Código Civil Federal.

⁶⁰ Cazeaux, Trigo. *Op.cit.*, p. 74.

revoque"⁶¹; entonces, como el testamento es un acto de voluntad, también es fuente de la solidaridad pasiva.

D) Caracteres de la obligación solidaria.

Los caracteres de la obligación solidaria nos servirán para comprender su alcance, puesto que, para que exista la solidaridad es necesario la concurrencia de todos ellos. Hay dos tipos de caracteres a distinguir en las obligaciones solidarias: Unos son genéricos y otros específicos.

Los caracteres genéricos son: "Unidad de la causa, unidad de la prestación, pluralidad de los acreedores o de los deudores, o de deudores y acreedores según sea el caso".⁶²

Los caracteres específicos son dos: "El primero es que la totalidad del objeto o prestación puede ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores, y el segundo: La exigibilidad total surge ya sea de la voluntad o por la propia ley".⁶³

a) Caracteres generales.

- 1) Unidad de la causa, significa que un mismo hecho, acto o situación jurídica, generó la obligación solidaria.
- 2) Unidad de la prestación, significa "que todos los deudores están obligados al pago de una misma e idéntica prestación y que todos los acreedores están autorizados para pedirla".⁶⁴

⁶¹ Arce y Cervantes José, *De las Sucesiones*, México, Porrúa, 1996, p. 56.

⁶² Busso, op. cit., p. 85.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ *Ibid.* p. 86.

- 3) Pluralidad de los acreedores o de los deudores, o de deudores y acreedores según sea el caso. “En principio el vínculo jurídico que une a cada deudor con el acreedor común o a cada acreedor con el deudor común, es distinto e independiente de los demás”.⁶⁵

Los caracteres generales anteriores fueron tomados de la doctrina extranjera, Consultando la doctrina mexicana, se encontró que son conocidos como Principios explicativos de la solidaridad⁶⁶ o como características generales de la solidaridad.⁶⁷

Tanto Bejarano como Rojina Villegas coinciden en la unidad de objeto y en la pluralidad de Vínculos.⁶⁸

b) Caracteres específicos.

1) El derecho a exigir el total de la prestación.

Es el carácter esencial de la obligación solidaria. Cualquier acreedor puede exigir del deudor común el pago íntegro de la deuda. Esto es conocido como solidaridad activa. Del mismo modo, el acreedor único pueda exigir de todos los deudores, o de cualquiera de ellos el pago total. Esto se conoce como solidaridad pasiva. Si existe pluralidad de acreedores y de deudores, cualquiera de los primeros puede exigir a todos los deudores o a cualquiera de ellos el pago íntegro. En consecuencia, la obligación queda extinguida para todos cuando cualquiera de los deudores efectúa el pago a cualquiera de los acreedores.⁶⁹

El fundamento legal de lo anterior lo encontramos en los artículos 1987 y 1989 del Código Civil Federal.⁷⁰ Como en esta modalidad de las obligaciones hay sujetos múltiples, ellos, según el carácter que tengan pueden exigir o deben cumplir con la prestación en su integridad.

⁶⁵ *Apud.* Busso, p. 86, hace referencia a Baudry-Lacantinerie.

⁶⁶ Bejarano, *op.cit.*, p. 507.

⁶⁷ Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, volumen II, tomo V, México, Porrúa, 1995 p. 695.

⁶⁸ Bejarano, *op. cit.*, p. 507. Pluralidad de vínculos significa que “la liga que enlaza a cada uno de los codeudores con el acreedor puede estar sujeta a diversas modalidades y sometida a distintas circunstancias de origen”.

⁶⁹ Busso, *op. cit.*, p. 85.

⁷⁰ *Código Civil Federal*, artículo 1987: “Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva; cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad la prestación debida”.

Artículo 1989: “Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda...”

2) Este derecho a reclamar el total surge de la voluntad o de la ley. Es de gran importancia, porque permite distinguir las obligaciones solidarias de las obligaciones indivisibles. Como ya se vio en el inciso C), las fuentes de la solidaridad son la ley o la voluntad de las partes y “si no existiera una expresa manifestación de voluntad o una disposición de la ley, la obligación sería simplemente mancomunada y debería dividirse entre acreedores y deudores”⁷¹, y en cambio, las obligaciones indivisibles “no pueden dividirse porque el objeto de la prestación no es susceptible de división ni de cumplimiento parcial”.⁷²

E) Clasificación de la solidaridad.

Básicamente existen tres tipos de solidaridad: la solidaridad activa, la solidaridad pasiva y cuando hay una combinación de ambas, se dice que existe solidaridad mixta.

a) Solidaridad activa.

La solidaridad activa merece un mayor estudio debido a que la materia de esta tesis son las relaciones internas de los acreedores solidarios en los contratos de depósito bancario irregular de dinero.

La solidaridad activa, es aquella en la cual “dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación”.⁷³ Existe solidaridad activa: “ Si hay pluralidad de acreedores y un solo deudor”.⁷⁴ Como nota distintiva, en la solidaridad activa es necesario que exista pluralidad de acreedores y un solo deudor, y en el momento en que el deudor cumple con la obligación, a uno solo de los acreedores se libera de la obligación.

⁷¹ Busso, *op. cit.*, p. 90.

⁷² *Idem.*

⁷³ *Código Civil Federal*, artículo 1987.

⁷⁴ Gutiérrez y González, *op. cit.*, p. 925.

Este tipo de solidaridad presenta el inconveniente de que cada acreedor queda excesivamente subordinado a sus compañeros, dados los amplios poderes de disposición que todos tienen.⁷⁵ Por esta razón es conveniente que entre los acreedores solidarios medie un contrato para que queden establecidas las relaciones internas que tienen entre sí, no bastando simplemente la confianza entre ellos, y así en caso de conflicto, la autoridad pueda resolver las diferencias que se presenten entre ellos con base en ese contrato.

Nuestra legislación en materia de solidaridad activa, no contiene artículos que hagan referencia expresa a la existencia del convenio, que regule expresamente las relaciones internas de los coacreedores solidarios.

La solidaridad activa también sirve para dar facilidades de cobranza a los acreedores, y a *contrario sensu* da la comodidad al deudor de liberarse pagando a cualquier acreedor.

Lo fundamental para evitar problemas que puedan dar lugar en el futuro y que normalmente se presentan, es establecer claramente mediante contrato o convenio los derechos de cada uno de los acreedores frente a los otros acreedores, ya que si no se pacta nada entre ellos, las partes se presumen iguales en principio. Por otro lado, también es conveniente asegurar a cada acreedor defensas frente a sus compañeros, porque con el pago hecho a cualesquiera de ellos, la deuda queda totalmente extinguida y ese acreedor podría apropiarse del total de lo pagado.

b) Solidaridad pasiva.

La solidaridad pasiva existe cuando "dos o mas deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad la prestación debida".⁷⁶

⁷⁵ Un ejemplo puede ser que un padre de familia ponga como cotitulares solidarios en un contrato de depósito bancario de dinero a sus tres hijos, entonces cualquiera de ellos puede retirar el dinero y podrá disponer de él, y por falta de convenio entre ellos o falta de prueba del interés de cada uno de ellos, los otros dos hijos y el padre podrán quedar sin el dinero.

⁷⁶ *Código Civil Federal*, artículo, 1987.

Para que la deuda se extinga bastará el pago que haga cualquiera de los codeudores al acreedor, y de esta manera los vínculos que tenía el acreedor con los demás codeudores quedarán extinguidos.

Cuando un codeudor solidario pague en su totalidad la deuda, sí tendrá la posibilidad de exigir la parte correspondiente de los demás codeudores.⁷⁷ Por último, salvo pacto en contrario, todos los codeudores solidarios van a estar obligados entre sí (mas no con el acreedor) por partes iguales. Esta es la relación interna entre los deudores.

La figura de la solidaridad pasiva se presenta con mucha frecuencia en la actualidad⁷⁸ como medio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, e incluso está cobrando mayor fuerza que la fianza, debido a que con la solidaridad pasiva el acreedor no se ve afectado por las causas de extinción de la fianza que prevé el artículo 2462 del Código Civil del Estado de Jalisco que establece:

El fiador queda libre de su obligación cuando:

- I. Se obligó por tiempo determinado, y el acreedor no requiere judicialmente al fiado por el cumplimiento de la obligación principal, dentro de dicho plazo.
- II. El acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el fiado; o
- III. Se obligó por tiempo indeterminado y el acreedor no ejercita sus derechos respecto de dicha obligación, en el término a que se refiere el artículo siguiente.

c) Solidaridad activa y pasiva (mixta).

La solidaridad mixta se da: "Si hay pluralidad de acreedores y deudores simultáneamente en la obligación"⁷⁹, cuando hay varios codeudores frente a varios coacreedores solidarios, es decir, no basta un acreedor frente a varios deudores ni

⁷⁷ *Código Civil Federal*, artículo 1999.

⁷⁸ Un ejemplo es el crédito bancario.

⁷⁹ Gutiérrez y González, op. cit, p. 925.

un deudor frente a varios acreedores, ya que se trataría de una solidaridad pasiva o una solidaridad activa respectivamente.

CAPÍTULO V. LA SOLIDARIDAD EN EL CONTRATO DE DEPÓSITO.

1. DEPÓSITOS BANCARIOS A ORDEN RECÍPROCA.

En este capítulo se profundizará sobre los depósitos bancarios a orden recíproca, donde una cuenta se abre a nombre de dos o más depositantes que acuden al banco para celebrar el contrato de depósito, que traerá diversas consecuencias entre ellos, ya que de dicho contrato se desprende que “quede autorizada cualquiera de ellas como titular”.⁸⁰

La importancia del capítulo radica en que dentro del contenido del mismo se afirmará que en los depósitos bancarios a orden recíproca existe una clara solidaridad y esto será una excepción en cuanto a la fuente de solidaridad activa, ya que como se vio en el capítulo IV en el inciso C), la fuente de la solidaridad activa es la voluntad de las partes y como se verá posteriormente en el caso del artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es el artículo que consagra los depósitos bancarios a orden recíproca, la solidaridad activa viene de la ley y no de la voluntad de las partes, trayendo como consecuencia que las relaciones, tanto entre depositantes con la Institución de Crédito depositaria y de los depositantes entre sí, habrán de regularse conforme al capítulo de las Obligaciones Solidarias contenido en el Código Civil Federal, debido a la aplicación supletoria de éste a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es importante distinguir lo que se entiende por depósitos bancarios a orden recíproca y por depósitos bancarios a orden conjunta, pues la diferencia radica en la concurrencia de los sujetos y en las facultades que tiene cada uno de ellos frente al banco, según el caso.

⁸⁰ Rodríguez, Rodríguez, *Derecho Mercantil*, II, p. 59.

Los depósitos bancarios recibidos en cuentas colectivas a la que se refiere el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pueden ser a orden recíproca en cuyo caso se regulan por las normas relativas a la solidaridad, o pueden ser a orden conjunta y también mancomunadas si se pacta lo contrario.

En los depósitos bancarios irregulares de dinero a orden recíproca, una cuenta se abre a nombre de varias personas, quedando facultadas todas ellas como titulares para hacer depósitos y retiros parciales o totales, pudiendo actuar conjunta o separadamente.

En la práctica bancaria se acostumbra aclarar que los cotitulares son solidarios, o bien, se acostumbra interponer la conjunción disyuntiva o o la fórmula y/o entre los nombres de los cotitulares, por lo tanto, al tratarse “de una práctica bancaria, y al haber establecido la propia Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que los USOS BANCARIOS son supletorios, aun antes que el Derecho común, la SOLIDARIDAD ACTIVA se presume en estas cuentas y a pesar de ser un contrasentido el y/o, cualquiera de los depositantes puede retirar la totalidad de la suma depositada”.⁸¹

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se requiere la conjunción o o la fórmula y/o para que haya solidaridad activa entre los cotitulares de la cuenta.

Hoy es muy común que para fines prácticos, de interés personal, por negocios, etcétera, se celebre con una Institución de Crédito un contrato de depósito a la orden recíproca de dos o más personas.

En los depósitos bancarios irregulares de dinero a orden conjunta se necesita la firma conjunta de los cotitulares, es decir, ninguno de los depositantes tiene derecho a reclamar y a ninguno de ellos puede hacersele el pago total, ni siquiera parcial del

⁸¹Bauche GarcíaDiego, *op.cit.*, p. 133.

depósito sí actúan separadamente. Es necesaria la concurrencia de todos los depositantes para cualquier retiro de fondos, sea en todo o en parte, de la suma depositada, y sin esa concurrencia el depositario no puede hacer un pago válido.

Si se pacta que la cuenta sea mancomunada, cada uno de los cotitulares podrá exigir sólo la parte porcentual que se hubiere convenido o, a falta de esto, una parte igual a la de cada uno de sus cotitulares.

A) Naturaleza.

En la doctrina se dieron dos posturas atendiendo a qué tipo de obligaciones surgían y por tanto habrían de sujetarse por ese tipo de depósitos: la primera versaba sobre si en los depósitos a orden recíproca se trataba de una obligación disyuntiva subjetiva, y la segunda postura si se trataba de una obligación solidaria. Para Colmo⁸² se trata de una obligación disyuntiva y para Busso, Cazeaux y Llambías, se trata de una obligación solidaria. Concluimos al igual que Busso, Cazeaux y Llambías, que el contrato de depósito a orden recíproca es un caso de obligación solidaria. Lo anterior se justifica debido a que “en las obligaciones disyuntivas existen solamente relaciones de obligación, o sea, las que corresponden al haz vertical. No hay en ellas relaciones de contribución o de distribución, o sea las relaciones del haz horizontal, ni tampoco el derecho de prevención que hallamos en la solidaridad”.⁸³

En el mismo sentido Planiol, Ripert y Essmein dicen que se trata de una obligación solidaria⁸⁴ y hacen una distinción de lo que ha de entenderse por depósito a orden conjunta y depósito a orden recíproca, y dicen que “en los primeros el depósito sólo puede retirarse con intervención de todos los titulares y en los

⁸² Cfr. Tanto Busso p. 97 en *Código Civil Anotado*, como Cazeaux-Trigo en *Derecho de las Obligaciones II*, p. 142, señalan que Colmo lo ve como disyuntiva.

⁸³ Cazeaux - Trigo, *op.cit.*, p. 141.

⁸⁴ Busso, *op.cit.*, p. 97.

segundos basta la intervención de cualquiera de ellos”.⁸⁵ Concluyendo lo anterior, la naturaleza de los depósitos bancarios a orden recíproca es una obligación solidaria, y bastará la intervención de cualquier titular para poder llevar a cabo el retiro de la suma depositada.

Cuando se está frente al caso del depósito regular el banco cumple con su obligación devolviendo la cosa depositada a cualquiera de esas personas. En el caso del depósito irregular la propiedad del depósito pasa al depositario (banco)⁸⁶ y los depositantes adquieren el carácter de acreedores,⁸⁷ ya no de propietarios, lo cual origina que entre ellos surja una vinculación. “Son cotitulares solidarios del depósito o si se quiere son coacreedores solidarios del depositario”.⁸⁸

B) Relaciones con el depositario.

Al hablar de las relaciones con el depositario, nos referimos a las relaciones que surgen del contrato de depósito a orden recíproca entre los depositantes (titulares) con el depositario (banco).

La primera relación que emana es el Derecho al total.⁸⁹ Lo cual significa que cualesquiera de los que tienen el carácter de depositantes podrán retirar el importe total de las sumas depositadas ya que el depósito se constituyó a orden recíproca. El fundamento legal es el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los artículos 1989 y 1990 del Código Civil Federal.

Lo anteriormente señalado ocasiona grandes conflictos en la práctica, y es un punto de gran importancia, el cual se pretende resolver, ya que el hecho de que cualquiera de los depositantes pueda retirar el total de la suma depositada, no quiere

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, artículo 267.

⁸⁷ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, artículo 270.

⁸⁸ Busso, *op.cit.*, p. 97.

⁸⁹ *Idem.*

decir que él sea el propietario de ella o de parte de esa suma; aquí, la facultad que se otorga a los cotitulares es una mera legitimación para reclamar la restitución del saldo de la cuenta, o para disponer de parte del mismo durante la vida del contrato, pero en ningún caso estas facultades de disposición presuponen una comunidad de dominio sobre la cantidad depositada. Lo anterior es un caso donde un "sujeto jurídico tiene un poder de disposición más amplio que el derecho sustancial en virtud del cual ese poder le ha sido atribuido".⁹⁰

Von Tuhr, el doctrinista alemán, explica lo que ha de entenderse por "poder de disposición", y dice que "una persona puede tener un poder de disposición sobre cosas que no le pertenecen en propiedad y que a veces la disposición del derecho ajeno va implícita en el acto por el que se dispone de un derecho propio: así, el acreedor solidario, mediante el cobro de su crédito, extingue el derecho de los otros acreedores".⁹¹ Es muy importante comprender que el hecho de tener un poder de disposición, no faculta a la persona que goza de ese derecho para considerar de su propiedad el total de la suma depositada o parte de ella. Por tal motivo se aconseja para evitar conflictos entre los diversos acreedores, que antes de la celebración del contrato de depósito bancario irregular de dinero a orden recíproca, elaboren un contrato privado en el que establezcan cláusulas especiales donde quede contemplado qué cantidad pertenece a cada quien, quién la aportó, etcétera; y así, en caso de conflicto se pueda probar qué es lo que le pertenece a cada uno, y no se den abusos al momento de hacer uso del poder de disposición.

La segunda relación que nace es la que se origina con la "muerte de un codepositante"⁹²; es importante esclarecer qué sucederá respecto de los derechos del sobreviviente o los sobrevivientes.

A este respecto, como ya se dijo en la primera relación, cada cotitular está investido de un poder de disposición sobre el total de la suma y por el hecho de que

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ Citado por Busso en *op.cit.*, p. 97.

⁹² *Ibidem.* p. 98.

fallezca uno de ellos no se podría negar el retiro de la suma al o a los sobrevivientes, ya que cada uno tiene derecho al total. Se podría pensar que el banco se pudiera negar a hacer la entrega de la suma total a los demás codepositantes en caso de muerte de alguno de ellos, por el aspecto del pago de impuestos en cuanto a la sucesión del fallecido; sin embargo, esto no podría ser, debido a que en nuestras leyes fiscales no hay ningún impuesto por herencia, y además, en virtud del contrato que celebran queda claramente sabido que los demás codepositantes no son considerados como herederos o legatarios del fallecido, sino que son acreedores solidarios y que por tener tal carácter ejercen un derecho propio al retirar la suma depositada y ese derecho no es derivado de la muerte del acreedor.

La tercera relación se origina al hablar de los “derechos de los herederos del fallecido”⁹³, este supuesto se encuentra regulado en el artículo 1993 del Código Civil Federal el cual establece: “Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o de recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible”. Este supuesto regula las relaciones de los herederos entre sí, y será dentro del juicio sucesorio donde, en el caso de la muerte de un acreedor solidario, se sabrá cuánto corresponde a cada heredero. En el entendido de que los herederos del acreedor solidario podrán reclamar la totalidad del pago por medio del albacea de la sucesión⁹⁴ que los represente a todos, pues en sus relaciones con el banco depositario y con los demás cotitulares solidarios se les seguirá considerando como un solo acreedor.

⁹³ *Ibidem*. p. 99.

⁹⁴ Artículo 1705 Código Civil Federal: “El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia”. Artículo 1705: “Son obligaciones del albacea general: II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia; IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.”

CAPÍTULO VI. LA SOLIDARIDAD ACTIVA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A) Legislación que regula la solidaridad activa, en las cuentas de depósito bancario irregular de dinero.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el capítulo relativo al depósito bancario de dinero, dispone en su artículo 269:

En los depósitos a la vista, en cuentas de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que el oferente pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro".⁹⁵

Artículo 271: "Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquel en que se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista".⁹⁶

Artículo 270: "Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario".⁹⁷

Este artículo en su primera parte establece la solidaridad activa de los titulares de las cuentas colectivas aún cuando no mencione tales palabras y constituye la única disposición referente a la solidaridad en el capítulo de depósito bancario de dinero, además de que implica una excepción a la regla de que la solidaridad activa sólo se constituye por voluntad.

Consecuentemente, es preciso recurrir a la supletoriedad ante la laguna legal en este tema.

⁹⁵ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 269.

⁹⁶ *Ibidem*, artículo, 271.

⁹⁷ *Idem*, artículo 270.

B) Supletoriedad.

Los artículos 1º y 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen que los actos y operaciones de crédito que reglamenta la misma son actos de comercio, y que se regirán en base al orden de la siguiente supletoriedad:

- I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en su defecto de éstos:
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.⁹⁸

Ahora bien, la legislación mercantil general no contiene reglas sobre la solidaridad activa ni sobre la solidaridad pasiva; el único uso bancario al respecto, consiste en el ejemplo de las conjunciones *o* y *y/o*, entre los nombres de los cotitulares, por lo tanto tenemos que recurrir al Derecho común, o sea, al Código Civil Federal.

C) La mancomunidad y la solidaridad en el Código Civil Federal.

Así, atendiendo a la supletoriedad a que se hace mención en el inciso B) del presente capítulo, la legislación que se tratará será el Código Civil Federal.

Las disposiciones relativas a la solidaridad se encuentran en el Título Segundo, Libro cuarto, primera parte, denominado Modalidades de las obligaciones, en su capítulo cuarto, bajo el rubro: "De las obligaciones mancomunadas"

Hablando de mancomunidad, el Código Civil Federal solo contiene tres disposiciones que son los artículos 1984, 1985 y 1986 que se transcriben:

⁹⁸ *Ibidem.* p. 230, artículo 2º.

Art. 1984.- “Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad”.⁹⁹

Art. 1985.- “La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros”.¹⁰⁰

Art. 1986.- “Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario”.¹⁰¹

En conclusión, es indispensable para que exista la mancomunidad, que haya una pluralidad de sujetos dentro de una misma obligación y que puedan tener éstos el carácter de deudores o de acreedores.

Cuando exista mancomunidad, la prestación que tendrán a su cargo los deudores o la facultad correlativa de los acreedores, se dividirá entre el número de deudores o de acreedores que exista en la obligación y entre ellos las partes se presumen iguales, salvo pacto o disposición legal en contrario.

Hablando de solidaridad existen siete disposiciones redactadas en términos comunes a la solidaridad activa y a la pasiva que son los artículos 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 2001 y 2004 cuyo texto se transcribe:

Art. 1987.- “Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno o de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad la prestación debida”.¹⁰²

Art. 1988.- “La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes”.¹⁰³

Art. 1989.- “Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo

⁹⁹ Código Civil Federal, artículo 1984.

¹⁰⁰ *Ibidem*, artículo 1985.

¹⁰¹ *Ibidem*, artículo 1986.

¹⁰² *Ibidem*, artículo 1987.

¹⁰³ *Ibidem*, artículo 1988.

hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad”.¹⁰⁴

Art. 1990.- “El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda”.¹⁰⁵

Art. 1991.- “La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación”.¹⁰⁶

Art. 2001.- “Cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás”.¹⁰⁷

Art. 2004.- “La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria”.¹⁰⁸

En cuanto a la solidaridad activa en concreto solo hay tres artículos que son el 1992, 1993 y 1994 que reproducimos:

Art. 1992.- “El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos”.¹⁰⁹

Art. 1993.- “Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o de recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible”.¹¹⁰

Art. 1994.- “El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante”.¹¹¹

El articulado referente a la solidaridad pasiva es más numeroso y comprende los artículos 1995 a 2000 que se transcriben:

Art. 1995.- “El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales”.¹¹²

¹⁰⁴ *Ibidem*, artículo 1989.

¹⁰⁵ *Ibidem*, artículo 1990.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 301, artículo 1991.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 302, artículo 2001.

¹⁰⁸ *Ibidem*, artículo 2004.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 301, artículo 1992.

¹¹⁰ *Ibidem*, artículo 1993.

¹¹¹ *Ibidem*, artículo 1994.

Art. 1996.- "El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos".¹¹³

Art. 1997.- "Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o el negligente."¹¹⁴

Art. 1998.- "Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario con relación a los otros deudores".¹¹⁵

Art. 1999.- "El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor."¹¹⁶

Art. 2000.- "Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores".¹¹⁷

Art. 2002.- "Cuando por el no cumplimiento de las obligaciones se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos".¹¹⁸

Art. 2003.- "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".¹¹⁹

¹¹² *Ibidem*, artículo 1995.

¹¹³ *Ibidem*, artículo 1996.

¹¹⁴ *Ibidem*, artículo 1997.

¹¹⁵ *Ibidem*, artículo 1998.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 302, artículo 1999.

¹¹⁷ *Idem*, artículo 2000.

¹¹⁸ *Ibidem*, artículo 2002.

¹¹⁹ *Ibidem*, artículo 2003.

Llama la atención que el texto del artículo 1993 es igual al de la primera parte del artículo 1998 pero adecuados el primero a la solidaridad activa y el segundo a la solidaridad pasiva; y que en la segunda parte de este último dice: pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario con relación a los otros deudores.

No encontramos entre los comentarios de los doctrinistas, ni en la interpretación de los tribunales federales, la razón por la que el artículo 1993 no contenga esto último adecuado a la solidaridad activa pero consideramos que debe aplicarse la misma regla al obedecer a la misma razón ambas disposiciones y tomándose en cuenta además que en materia de sucesiones los coherederos no pueden actuar independientemente respecto de las relaciones jurídicas del autor de la herencia.

Los artículos 1992 y 1993 éste en su primer párrafo, del --Código Civil Federal-- obedecen a la misma regla, o sea, estipulan que efectuado el pago o su equivalente, se extingue la deuda y debe hacerse un reparto entre los acreedores, en el caso del artículo 1992, y entre los deudores, en el caso del artículo 1993; sin embargo, este último contiene otra regla en su segundo párrafo, que debe aplicarse a la solidaridad activa por analogía y por mayoría de razón: salvo convenio en contrario, el reparto debe hacerse por partes iguales.

También sorprende el artículo 2000 por su trascendencia, pues contiene una excepción a la regla anterior: si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores.

Dicha regla de la solidaridad pasiva, aplicada por analogía y por mayoría de razón, nos lleva a concluir que en el caso de la solidaridad activa, si la obligación se pactó solidariamente en interés de uno solo de los acreedores, éste no deberá participar a los demás del pago obtenido.

D) Ejecutorias interesantes sobre el tema de la solidaridad activa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha establecido jurisprudencia sobre este tema y sólo se encontraron ejecutorias aisladas, entre las que destacan las siguientes que pueden consultarse en los Discos compactos de la propia Corte:

La primera ejecutoria aislada para analizar es la relativa a la existencia de la solidaridad activa. Según dicha ejecutoria, cuando concurren dos o más acreedores y sus nombres aparecen sucesivamente entre las siglas y/o, se entiende que hay solidaridad activa y que, por lo tanto, cualquiera de los acreedores podrá reclamar el pago; de no hacersele podrá ejercer acción jurisdiccional para exigir el pago de la deuda en su totalidad.

Como ha quedado establecido en la definición de solidaridad activa contenida en el capítulo IV inciso B), para que surja ésta, es necesario que exista pluralidad de acreedores, y como resultado de la misma, cada acreedor podrá tener la facultad de hacer la reclamación del pago íntegro de la deuda.

Así pues, el empleo de la fórmula y/o o de la conjunción o entre los nombres de los cotitulares de una cuenta de depósito colectiva, constituye una práctica bancaria que significa que en dicha cuenta existe una solidaridad activa. Sin embargo, el empleo de dicha fórmula o conjunción no es un requisito para que se dé la solidaridad, pues esta se origina por la disposición del artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tal ejecutoria puede consultarse en el disco compacto IUS 8, cd 1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contiene jurisprudencia y tesis aisladas de 1997 a 1998, bajo registro número 217, 824 y reza como sigue:

Tomo: X-diciembre
Página 372
No. De Registro: 217,824
Aislada
Materia: Civil
IUS 8

SOLIDARIDAD ACTIVA. EXISTENCIA DE LA, CUANDO EXISTEN DOS O MÁS ACREEDORES.

Cuando del contenido de los documentos base la acción, se advierte que aparecen como beneficiarios varias personas y entre los nombres de éstas aparece la sigla "y/o", obviamente implica que la acción jurisdiccional la pueden ejercitar cualquiera de ellos, exigiendo el pago del documento en su totalidad, ya que a cualquiera de los beneficiarios les pertenece la titularidad del derecho de pago, es decir, que se está frente a la figura que en derecho civil se le denomina solidaridad activa la cual surge cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 581/91. Salvador Fuentes Espinoza. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

La segunda ejecutoria entra más en la materia de esta tesis y contiene varios puntos a estudiar. Versa sobre la realización de un contrato de depósito bancario, donde el titular de la cuenta faculta a otra persona para que en calidad de cotitular solidario, también pueda recibir pagos totales o parciales, derivados de ese contrato que celebró con la institución. En el momento en que el titular de la cuenta faculta a otra persona como cotitular solidario ésta tendrá las mismas facultades que el titular del contrato. Como consecuencia, la institución tendrá que realizar el pago a cualquiera de los acreedores, sin importar a quién le haya pagado, quedará liberada de su obligación.

Un aspecto importante que hay que considerar es la consecuencia que podría surgir en el caso de que el titular del contrato de depósito fallezca, y la sucesión no exija el pago o no haga requerimiento judicial de pago de los valores avalados por el contrato. Si tal supuesto se da, el cotitular solidario que fue autorizado por el titular del contrato, podrá exigir el pago en su integridad de tales valores, y la institución de crédito deberá hacerlo para quedar liberada de su obligación. Sin embargo, en el supuesto en que el titular autorice a uno o más acreedores solidarios, y alguno de

ellos haya exigido el pago o haya efectuado un requerimiento judicial de pago, la institución tendrá que efectuar el pago al acreedor que primero exigió el pago y a falta de éste al primero que haya hecho tal requerimiento. De ésta manera, la institución se deslindará de su obligación respecto de los demás acreedores.

Tal ejecutoria puede consultarse en el disco compacto IUS 8, cd 1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contiene jurisprudencia y tesis aisladas de 1997 a 1998, bajo registro número 217, 824 y reza como sigue:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-abril
Página 440
No. De Registro: 212,965
Aislada
Materia: Civil.
IUS 8

SOLIDARIDAD ACTIVA. CUANDO ÉSTA EXISTE ENTRE DOS ACREEDORES EN UN CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO, EL PAGO REALIZADO A CUALESQUIERA DE ELLOS POR LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA, LA LIBERA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO Y EXTINGUE LA DEUDA, SI NO EXISTE REQUERIMIENTO JUDICIAL PARA QUE PAGUE A ALGUNO DE ELLOS.

Si el titular de un contrato de depósito bancario autorizó a otra persona para cobrar parcial o totalmente los valores relativos a ese contrato, conforme a los artículos 1987, 1990 y 1994 del Código Civil, tanto el titular del contrato como la autorizada, se constituyeron en acreedores solidarios de la institución depositaria y deudora obligada de los valores depositados, independientemente de la relación causal que dio origen a esa solidaridad activa; por lo que si fallece el titular del contrato y su sucesión no requiere judicialmente a la institución depositaria para que a ella se le haga el pago de los valores depositados, la entrega que haga dicha institución a la autorizada, la otra acreedora solidaria, de la totalidad de los valores depositados, la libera de las obligaciones a su cargo, generadas de ese contrato y extingue la deuda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 913/94. Nacional Financiera, S.N.C. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Al inicio, la tercera ejecutoria da la impresión de que se trata de un caso de solidaridad activa y al final, sin ninguna explicación, se decide un caso de solidaridad pasiva.

A diferencia de lo que se ha señalado anteriormente, respecto de que un titular de un contrato de depósito bancario designe a los acreedores solidarios dentro del mismo contrato, puede darse la situación de que varias personas se presenten ante la institución para celebrar un depósito bancario, en el que todas ellas figuraren como titulares. Como consecuencia de lo anterior, por regla general la institución se liberará pagando a cualesquiera de los titulares, salvo pacto en contrario, y en este último caso no habrá solidaridad activa.

No obstante, se presenta el supuesto en el que fallece uno de los titulares del contrato, y la institución tendrá que responder frente a cualquiera de los cotitulares solidarios y al conjunto de los herederos del *de cuius*, representados por su albacea, quedando éstos últimos, es decir, la sucesión de que forman parte, como un solo acreedor solidario respecto de los demás acreedores y de la propia institución depositaria.

Llama la atención que en esta ejecutoria se señalan como disposiciones aplicables supletoriamente las del Código Civil del Estado, cuando conforme al artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las aplicables son las del Código Civil Federal.

Tal ejecutoria puede consultarse en el disco compacto IUS 8, cd 1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contiene jurisprudencia y tesis aisladas de 1997 a 1998, bajo registro número 217, 824 y reza como sigue:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-julio
Página 148
No. De Registro: 222,250
Aislada
Materia: Civil.
IUS 8

CUENTAS BANCARIAS, PLURALIDAD DE TITULARES, SE ENCUENTRAN SUJETAS AL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD ACTIVA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Acerca de los depósitos con pluralidad de titulares el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene: "Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario". Aunque de lo acabado de transcribir fácilmente puede deducirse que frente a la institución de crédito, cualquier cotitular no debería tener obstáculo para disponer del dinero depositado, ello obviamente sucede en el supuesto de que dicha institución no hubiera recibido orden judicial en contrario, ya que en ésta última hipótesis se hace indispensable acudir a lo que establecen los artículos 1906, 1907, 1911 y 1912 del Código Civil del Estado, de cuya lectura se desprende que la solidaridad activa constituye una modalidad de las obligaciones que surgen cuando dos o más acreedores tienen derecho a exigir, cada uno por sí, el cumplimiento total de la obligación a uno o varios deudores; por tanto, si en la especie la recurrente celebró, junto con la de cujus, un contrato de depósito con una institución crediticia, al haber fallecido uno de los titulares, la responsabilidad de esta última la tienen frente a los herederos de aquella y cada uno de estos está obligado a pagar la cuota que les corresponde en forma proporcional a sus derechos hereditarios, pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario en relación con otros deudores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/91, Josefina Casillas Hernández, 25 de abril de 1991, Unanimidad de votos, Ponente: Jorge Figueroa Cacho, Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

CAPÍTULO VII. FUENTES, CAUSAS, MOMENTOS DE CONSTITUCIÓN, FUNCIÓN Y RIESGOS O INCONVENIENTES DE LA SOLIDARIDAD ACTIVA.

A) Fuentes de la solidaridad activa.

La intención primordial sobre el conocimiento de las fuentes de la solidaridad activa, es poder conocer el origen o el nacimiento de la misma. El artículo 1988 del Código Civil Federal, dice cuáles son las fuentes de la solidaridad. Tal artículo establece: "La solidaridad no se presume; resulta de la Ley o de la voluntad de las partes".

Hablando de solidaridad activa, la voluntad de las partes será indispensable para que pueda existir, según criterio uniforme en la doctrina; por consiguiente, según ésta, la voluntad de las partes es la única fuente de la solidaridad. Sin embargo, analizando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 270 se encontró una excepción a lo anteriormente señalado: "Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario".¹²⁰

De la primera de las hipótesis contenidas en dicho artículo se deduce que la solidaridad activa y por ende, la obligación de la institución de crédito respecto a la devolución de los depósitos en cuentas colectivas a la orden recíproca, en principio no se origina en la voluntad de las partes, sino en la propia ley, ya que ella misma lo establece.

La segunda hipótesis ocurre cuando se pacta que no habrá solidaridad; es decir, que los depósitos únicamente se devuelvan a todos los depositantes actuando

¹²⁰ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, p. 309, artículo, 270.

conjuntamente, o que se estipule que cada uno de ellos solo pueda disponer de una parte, caso este último en que habrá mancomunidad.

Se advierte que la fuente generadora de la solidaridad activa, por regla general, es la voluntad de las partes, salvo la excepción que establece el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de donde se concluye que en ese único caso proviene de la Ley. Así lo afirma Erick Carvalho Yáñez.¹²¹

B) Causas de la solidaridad activa.

La causa, motivo o fin de la solidaridad activa, será diferente en los casos en que esta se presente, ya que varía de uno a otro, atendiendo a las necesidades de los autores del acto jurídico constitutivo de la solidaridad. Algunos ejemplos, atendiendo a la causa, son: facilitar el cobro, ya que en la solidaridad activa, cualquier persona que figure como acreedor podrá recibir total o parcialmente el pago; otro ejemplo, sería una donación como acto de liberalidad, donde un acreedor tenga la intención de que otro u otros acreedores se conviertan en propietarios respecto a la cantidad depositada en el banco; otro ejemplo, sería el dejar una cantidad de dinero a una o a varias personas sin hacerlo a través de testamento, o bien, el ejercicio de un mandato.

Para este efecto, la causa se identifica con el motivo determinante. La teoría de Bonnacase señala: "La causa es un aspecto de la voluntad dotado de un efecto propio, es el fin concreto que los autores del acto jurídico se esfuerzan por alcanzar, es un objetivo concreto, mediato, susceptible de ser diferente en los actos jurídicos de la misma categoría, es el móvil determinante".¹²²

Se deduce que la causa es lo que los mueve a realizar ese acto jurídico.

¹²¹ Carvalho Yáñez Erick, *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano*, México, Porrúa, 1996, p.47.

¹²² *Apud.* Borja Soriano, *op.cit.*, 165.

La importancia de señalar la teoría de Bonnacase radica en que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, hoy Código Civil Federal, se inclina por esa teoría y la adopta empleando los términos de Duguit.¹²³ El artículo 1795, fracción III del Código Civil Federal dice: "El contrato puede ser invalidado ...porque su objeto, o su motivo o su fin sea ilícito...";¹²⁴ además el artículo 1831 del mismo ordenamiento afirma: " El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres".¹²⁵ Se concluye que la causa, motivo o fin determinante de la declaración de voluntad, que es el acto jurídico constitutivo de la solidaridad, es diverso, atendiendo a las necesidades del autor o autores, y para que ese acto jurídico que celebran no les sea anulable no debe ser ilícito; no debe ser contrario a las leyes de orden público ni contrario a las buenas costumbres.

La causa, motivo o fin determinante regularmente no se exponen al celebrarse los actos jurídicos; en el caso del contrato de depósito bancario de dinero solo es del conocimiento de los depositantes, así en el documento que formaliza el contrato no se hace referencia a ella, y por lo tanto, dicho documento no sirve para probarla.

C) Momentos de constitución de la solidaridad activa.

La solidaridad supone pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos. El pacto inicial de solidaridad, sin embargo, no necesariamente incluye a todos los que después intervienen en ella.

Pueden ser dos los momentos de la constitución de la solidaridad activa:

- a) Cuando se estipula en el propio contrato de depósito. O cuando no se dice nada al abrir una cuenta colectiva.

¹²³ Vid. Borja Soriano Manuel, *op.cit.*, p. 170.

¹²⁴ Código Civil Federal, p. 273, artículo 1795.

¹²⁵ *Ibidem.* p. 278, artículo 1831.

b) Posteriormente a dichos actos.

En las primeras posibilidades, la estipulación solidaria refleja activamente a todas las partes intervinientes en el negocio causante. En la segunda posibilidad, posteriormente al acto constitutivo del depósito o a la apertura de la cuenta colectiva, se efectúa la estipulación solidaria incorporando a otras personas que no figuraron en aquel acto o reemplazando a los que iniciaron.

D) Función de la solidaridad activa.

Para comprender las funciones de la solidaridad activa se mencionarán diversas finalidades que pueden perseguirse con ella.

La primera finalidad de la solidaridad activa puede ser facilitar el cobro del crédito; esto como consecuencia de que en la solidaridad activa los acreedores, ya sea uno u otro u otro, (dependiendo del número de ellos) tendrán la facultad de exigir el cumplimiento de la totalidad de la obligación. “Estas finalidades se obtienen – según lo recuerda Ennecerus- por medio de la convergencia de todos los vínculos, de modo que los derechos y obligaciones singulares aparecen sólo como medio para la obtención de ese fin común que es la extinción de la obligación por la prestación que se cumpla por uno solo o a uno solo”.¹²⁶

Así pues, debido a la solidaridad activa no será necesaria o indispensable la asistencia en su conjunto de todos los acreedores para poder exigir el cumplimiento de la obligación, basta con que la exija cualquiera de los ahí reconocidos con el carácter de acreedor solidario. En este caso, la incorporación del pacto de solidaridad activa al contrato de depósito, sirve para permitir el cobro a través de extraños que de otro modo nada podrían cobrar o a quienes nada podría pagárseles; en este sentido podríamos decir que la incorporación del pacto de solidaridad

¹²⁶ Cazeaux - Trigo-, *op.cit.*, p. 80.

cumple una función de representación sin que por ello se pueda considerar o concluir que la solidaridad implica un mandato.

Otras finalidades de la solidaridad activa pueden ser una donación, o una disposición testamentaria, o el ejercicio de un mandato.

Como se advierte, la función de la solidaridad se confunde con la causa, motivo o fin determinante de la misma.

E) Riesgos o inconvenientes de la solidaridad activa.

La solidaridad activa, da lugar a que surja cierta clase de riesgos o inconvenientes, pues el hecho de que varias personas sean consideradas como coacreedores solidarios les da la total facultad de exigir el cumplimiento de la obligación, y: "Pone a todos los acreedores a merced de cada uno de ellos".¹²⁷ El riesgo que podría suscitarse, es el siguiente:

a) Cada acreedor queda excesivamente subordinado a sus coacreedores en virtud del amplio poder de disposición derivado de la solidaridad; es decir, que cualquiera de los acreedores puede cobrar la totalidad de la deuda, como si fuese el único, existiendo el riesgo de que disponga de lo cobrado, aun cuando no sea su propietario, con la consecuente dificultad de los otros coacreedores para recuperar de él la parte que les pertenece, teniendo que probar cuál es esa parte y, en última instancia, su interés; o sea, que el dinero depositado les pertenece.

El artículo 1999 del Código Civil Federal aplicable al caso, por analogía y por mayoría de razón, establece: "Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales". El artículo 2000 del propio código aplicable al caso por las mismas razones establece: "Si el negocio por el cual la

¹²⁷ Teoría General de las Obligaciones, p. 664.

deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores”.

Tales artículos son relativos a la solidaridad pasiva, sin embargo, creemos que, por analogía y por mayoría de razón se debe aplicar a la inversa a la solidaridad activa, ya que dentro del capítulo referente a las obligaciones mancomunadas algunos de los artículos de la solidaridad activa se correlacionan con los de la solidaridad pasiva, pues están regulando la misma obligación, solo que respecto a diversas partes.

b) Si entre los coacreedores solidarios cada uno de ellos tiene un interés propio no es aconsejable estipular la solidaridad. Para estipular la solidaridad, es indispensable que entre las personas que van a ser cotitulares exista una confianza recíproca, ya que por virtud de ella los cotitulares gozarán de facultades dispositivas, aunque no necesariamente sean propietarios. Es importante señalar que una cosa son las facultades dispositivas y otra, tener el dominio del dinero depositado. Nuestra legislación no regula cómo son las relaciones internas entre los cotitulares y es cuando se causan problemas, ya que en la práctica alguno de los cotitulares solidarios hace valer facultades dispositivas y ejerce el dominio sobre el dinero que cobró.

c) Si lo que se pretende es asegurar la facilidad de la cobranza, para el verdadero acreedor bastará con otorgar poderes, y con ello se dejan de correr los riesgos que la solidaridad activa implica.

d) Si lo que se persigue es que la solidaridad entrañe una donación o una disposición testamentaria, el verdadero dueño del dinero depositado corre el riesgo de no poder cambiar su determinación al encontrarse en igualdad de derechos con aquél a quien quiso beneficiar y que por alguna razón ya no merece la liberalidad.

CAPÍTULO VIII. ANÁLISIS DE LAS RELACIONES EXTERNAS ENTRE LOS ACREEDORES Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS Y DE LAS RELACIONES INTERNAS DE LOS ACREEDORES SOLIDARIOS ENTRE SÍ.

A) Efectos de la solidaridad activa.

Los efectos de la solidaridad activa, se clasifican en dos tipos, según el ángulo desde el que se examinen. En primer lugar, pueden serlo desde fuera; es decir, los que se producen entre el acreedor o los acreedores solidarios y el deudor o los deudores solidarios, y en segundo lugar, los que se producen desde dentro, en base a las relaciones que pudieran tener los integrantes de cada grupo, respecto a ellos mismos. Cuando se habla de los efectos desde fuera, es necesario señalar que estos a su vez se clasifican en principales y en secundarios.

De Gásperi Morello divide los efectos en "1º principales o fundamentales o necesarios, también llamados generales y 2º en secundarios o accidentales o personales".¹²⁸ Eduardo Busso los distingue entre principales y secundarios.

B) Las relaciones externas. Efectos entre la parte acreedora y la parte deudora.

a) Efectos principales.

Los efectos entre la parte acreedora y la parte deudora, se dividirán en principales y secundarios. Entre los efectos principales, Busso y Cazeaux enumeran los siguientes:

- 1) "El derecho de cualquiera de los acreedores para reclamar el pago de la totalidad de la prestación.

¹²⁸ Gásperi Morello Luis de, *Tratado de Derecho Civil II*, "De las Obligaciones en General", Buenos Aires, TEA, 1964, p. 333.

- 2) La posibilidad de que entre cualquiera de los acreedores y el deudor se opere la novación, la compensación, la remisión o la confusión de la obligación".¹²⁹
- 3) Un tercer efecto principal, que agrego, es la extinción de la obligación por el pago hecho a cualquiera de los acreedores o por operar entre cualquiera de ellos y el deudor la novación, la compensación, la remisión o la confusión de la obligación.

Los tres efectos se consagran en los artículos 1989, 1990 y 1991 del Código Civil Federal:

1989.- "Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda...".¹³⁰

1990.- "El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda".¹³¹

1991.- "La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación".¹³²

Sin embargo, el problema podría comenzar a complicarse cuando los acreedores solidarios exijan el pago al deudor solidario, pero haciéndolo por separado.

Este supuesto traería como consecuencia, con base en el artículo 1989, adicionar la aplicación del artículo 1994 que dice: "El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante".¹³³ El requerimiento judicial que hace uno de los acreedores solidarios al deudor, se conoce en la doctrina como Derecho de Prevención.

¹²⁹ Cazeaux-Trigo, *op.cit.*, II, p. 122.

¹³⁰ *Código Civil Federal*, p. 300, artículo 1989.

¹³¹ *Ibidem*, artículo, 1990.

¹³² *Ibidem*, p. 301, artículo, 1991.

¹³³ *Ibid*, artículo 1994.

En el supuesto anterior habrá que analizar qué es lo que se entiende por requerir judicialmente, para así poder concluir quién será el que tendrá el derecho de recibir el pago. "El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez, para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto".¹³⁴

En principio todos los acreedores solidarios tienen la misma facultad para reclamar el pago total o parcial de la deuda, pero cuando uno de ellos requiere, judicialmente por el pago al deudor solidario, éste no puede pagar de forma válida más que a ese acreedor, y si varios lo requieren judicialmente sólo deberá pagar al que primero lo requirió.

Así, ante la negativa de pago por el deudor, para que el derecho de uno de los acreedores prevalezca sobre el derecho de los demás acreedores solidarios, deberá hacer el requerimiento judicial al deudor o deudores solidarios. El requerimiento debe ser judicial; no bastan una interpelación notarial ni una simple reclamación privada.¹³⁵

Respecto al segundo de los efectos principales, podrá haber la posibilidad de que entre cualquiera de los acreedores y el deudor opere la novación, la compensación, la remisión o la confusión de la obligación. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 1991 del Código Civil Federal, el cual señala que se extinguirá la obligación.

Como explicación a lo anterior, cuando alguna de las cuatro figuras se dé, la obligación quedará extinguida, pero será necesario que la haga cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores solidarios. Borja Soriano dice

¹³⁴ Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1997, p. 711.

¹³⁵ En Argentina, la legislación, en cuanto al derecho de prevención varía a como está regulado en México. En Argentina se requiere de una demanda para que el deudor tenga que pagar a algún acreedor en específico y no habla nada respecto al requerimiento judicial. El fundamento legal es el artículo 713 del Código Civil Argentino que dice: "El deudor de una obligación indivisible debe hacer el pago a cualquiera de los acreedores, si no estuviese demandado por alguno de ellos". "En consecuencia, el acreedor que demanda el pago evita que el deudor pague el crédito a cualquiera de los coacreedores" Busso, *op.cit.*, p. 618.

que el artículo 1991 del Código Civil Federal es una copia del artículo 1143 del Código Civil español, y que el comentario que hace Manresa es aplicable para la solidaridad activa en México. Manresa señala: “La esencia de la solidaridad entre los acreedores consiste en la facultad de ostentar y hacer efectivos cualquiera de los derechos de todos... hay, por tanto..., una representación mutua e igual, de la que ninguno puede ser excluido, sin que falte la solidaridad...”¹³⁶

La legislación francesa, a diferencia de la nuestra señala: “La remisión o quita de la deuda que no es hecha sino por alguno de los acreedores solidarios no libra al deudor sino de la parte de ese acreedor”¹³⁷.

La explicación que dan los doctrinistas franceses a lo anterior es que con la remisión o con la quita no se cumple con la obligación, sino más bien la destruye por tratarse de un acto de liberalidad, pues a nadie le está permitido enriquecerse injustamente a expensas y contra el derecho del otro. Consideramos que por medio de esta disposición, en la legislación francesa se establecen limitantes a cada acreedor o deudor, ya que protege a los demás acreedores que no han hecho remisión o quita, y así, en el caso de que alguno de los acreedores haga la remisión o quita, esta no afectará los intereses de los demás.

No compartimos la opinión de Manresa ni el espíritu de la legislación francesa. Sostenemos que la solidaridad no implica una representación mutua entre los coacreedores solidarios.

En apoyo a nuestra opinión invoco a Busso¹³⁸, Cazeaux¹³⁹ y Lafaille¹⁴⁰ quienes enseñan que en la solidaridad existe una unidad de prestación y pluralidad de vínculos.

¹³⁶ *Apud.* Borja Soriano Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, p 666.

¹³⁷ Cazeaux-Trigo, *op.cit.*, p. 335.

¹³⁸ Busso, *op.cit.*, p. 86. Señala que en la solidaridad existe unidad de prestación y pluralidad de vínculos. p. 86.

¹³⁹ Cazeaux- Trigo, *op.cit.*, dice que hay pluralidad de vínculos ya que pueden existir situaciones diversas entre los sujetos y que también hay una unidad de prestación. p. 69 y 67.

Para estos autores la obligación solidaria tiene las siguientes características:

- 1) Unidad de prestación, significa que todos los acreedores están autorizados para exigir el pago de una misma e idéntica prestación.
- 2) Pluralidad de vínculos, quiere decir que el vínculo jurídico que une a cada acreedor con el deudor o deudores comunes es distinto e independiente de los demás.¹⁴¹
- 3) Por último, existe una convergencia de todos los vínculos hacia un mismo fin, de tal manera que las obligaciones y derechos singulares aparecen solo como un medio para la consecución de ese fin común y la prestación de uno solo a uno solo extingue la obligación.

Para los autores mencionados el acreedor solidario puede reclamar el todo, no porque tenga mandato, sino porque es acreedor por el todo.

Esto último se confirma en nuestra legislación en el artículo 1987 del Código Civil Federal que establece: "Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores *tienen derecho para exigir cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación...*". Así pues, la idea de la representación entre los acreedores solidarios es ajena a nuestro Derecho.

En cuanto a los doctrinistas franceses, los artículos 1991 y 1992 del Código Civil Federal nos llevan a concluir la inaplicabilidad de su opinión a nuestra legislación, y el propio Manresa, según transcripción que hace Borja Soriano, los refuta con la fórmula romana: "Cada acreedor solidario ..., puede ejecutar, respecto de los derechos de todos, los mismos actos favorables o perjudiciales que podría ejecutar siendo un acreedor único".¹⁴²

¹⁴⁰ Lafaille Héctor, *Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones*, volumen II, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores. S.R.L., 1950, p. 218. También habla de la una unidad de la prestación y una pluralidad de vínculos.

¹⁴¹ *Vid.* Borja Soriano Manuel, México, Porrúa, 1997, p. 669. Planiol, t. II, núm 741; Cunha Goncalves, t. IV núm 585; Salvat, núm. 905.

¹⁴² *Apud.* Borja Soriano Manuel, *op.cit.*, p. 664; y Manresa, t. VIII, pp. 199-200.

b) Efectos secundarios.

En cuanto a los efectos secundarios entre la parte acreedora y la parte deudora, se encuentran los siguientes:

- 1) "La extinción de la obligación por la imposibilidad inimputable de cumplimiento.
- 2) La interrupción de la prescripción por actos realizados por cualquiera de los acreedores".¹⁴³

El primer efecto señala que una obligación se extingue por la imposibilidad inimputable de su cumplimiento. De esta manera el Código Civil Federal dispone en el artículo 1997: "Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida..."¹⁴⁴

El segundo efecto lo encontramos en el artículo 2001 del Código Civil Federal, al disponer que cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás. Es decir, que por un lado cuando un acreedor realice un acto que interrumpa la prescripción, ese acto también la interrumpirá para los demás, no obstante que ellos no hayan realizado ese acto; y por el otro lado también surtirá sus efectos en cuanto a los deudores.

C) Las relaciones internas. Efectos internos entre los acreedores solidarios.

Este aspecto es de gran importancia dentro del tema de la tesis. El problema radica en que nuestra legislación está incompleta debido a que solo contiene pocos e incompletos artículos sobre los efectos internos entre los acreedores solidarios¹⁴⁵, regulando principalmente el aspecto acreedor-deudor y la solidaridad pasiva; mas no establece todas las reglas aplicables a los supuestos que comúnmente se ven en la

¹⁴³ Cazeaux- Trigo, *op.cit.*, p. 122.

¹⁴⁴ *Código Civil Federal*, p. 301, artículo 1997.

¹⁴⁵ En el capítulo IX se profundiza sobre los artículos que regulan los efectos internos entre los acreedores solidarios.

vida diaria respecto a las relaciones internas de acreedores con acreedores y por lo tanto, no hay una solución justa a los problemas que se presentan derivados de la solidaridad activa.

Los efectos internos son diferentes, según las dos etapas en que se presenten. La primera etapa comprende las relaciones internas antes de efectuado el pago, y la segunda etapa las relaciones internas después de realizado el pago.

Las relaciones internas no únicamente se dan en el plano de la parte acreedora, sino también en el plano de la parte deudora; en el primer caso, se trata de una distribución del crédito (entre los acreedores) y en el segundo caso, de una contribución o un resarcimiento de la deuda (entre los deudores).

a) Las relaciones internas antes de efectuado el pago.

Eduardo Busso, para referirse a la etapa anterior al pago, habla del régimen durante la expectativa, y señala: “ En la obligación colectiva existe, desde el principio, una comunidad de intereses entre los varios coacreedores o codeudores. De acuerdo con ello deben reconocerse a los cointeresados diversos derechos durante el período de la expectativa”.¹⁴⁶ Busso, a diferencia de Bejarano Sánchez¹⁴⁷, sí señala expresamente la existencia de un derecho de los acreedores antes de haberse obtenido el pago. En la doctrina extranjera y en nuestra legislación, sí es reconocido ese derecho. El derecho que surge del período de la expectativa proveniente de la relación entre acreedores solidarios es el llamado derecho de prevención.

Nuestra legislación prevé en su artículo 1994: “El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido

¹⁴⁶ Busso, *op.cit.*, p. 617.

¹⁴⁷ *Vid.* Bejarano Sánchez Manuel, *Obligaciones Civiles*, p 512. Para Bejarano la relación interna surge a primera línea después del pago con cualquier otra forma liberatoria hecha por el deudor.

judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante". De lo anterior se deduce que cuando exista un requerimiento judicial, el deudor tendrá la obligación de efectuar el pago al acreedor que haya hecho ese requerimiento judicial, quedando liberado de su obligación. Con el requerimiento judicial se evita que se pague a otro acreedor, y el acreedor que llevó a cabo el requerimiento judicial tendrá preferencia de pago.

El requerimiento judicial en este caso, constituye lo que en la doctrina se conoce como el derecho de prevención: "Una garantía que la ley da a los diversos titulares de un crédito conjunto, para proteger su interés individual frente a sus propios compañeros".¹⁴⁸ Es el derecho que surge del periodo de la expectativa proveniente del momento anterior al pago.

Tiempo en que surten sus efectos:

Normalmente el interés colectivo entra a funcionar en un primer momento en el que la pretensión del acreedor o acreedores se dirige a obtener la prestación, y el interés individual funciona en etapa posterior cuando se trata de repartir el pago entre los acreedores, o de requerir la contribución de varios deudores. Pero lo cierto es que el interés individual –aunque latente- existe desde el principio. Consecuencia de esto es que ya en el período anterior al pago, el acreedor o el deudor pueden adoptar medidas en defensa de sus intereses.¹⁴⁹

Para Busso cuando los acreedores se encuentran en la etapa anterior al pago, su situación es *latente*, lo cual significa que no se manifiesta exteriormente, no tiene síntomas aparentes, pero entre ellos realmente sí existe una relación interna que los une, atendiendo a la causa, motivo o fin que los vincula.

¹⁴⁸ Busso, *op.cit.*, p. 136.

¹⁴⁹ Busso, *op.cit.*, p. 614.

b) Las relaciones internas después de efectuado el pago.

Cuando hablamos de los efectos internos entre los acreedores solidarios después de realizado el pago, nos referimos a lo que pasará entre ellos; es decir, una vez que la obligación por parte del deudor o de los deudores ha sido cumplida, ya que ahora se debe proceder a una distribución de lo pagado entre los acreedores.

Cazeaux habla del tema, y señala que:

Las cuestiones internas de la solidaridad entran en juego recién después de haberse solucionado el problema externo de la misma, una vez que alguno o algunos de los acreedores solidarios han percibido el crédito, o una vez que alguno o algunos de los deudores han pagado la deuda, llega el momento de proceder al reajuste interno entre los componentes de cada grupo, de acuerdo a las relaciones que tengan entre sí.¹⁵⁰

Cazeaux, a diferencia de Busso, abunda más sobre el tema, haciendo referencia al reajuste interno de los integrantes de cada uno de los grupos, atendiendo a las relaciones que estos tengan entre sí, y Busso, más bien se enfoca a que existe una etapa anterior al pago donde la relación es latente entre los miembros de cada grupo.

Para Lafaille la relación interna del grupo acreedor es: "De distribución entre los titulares del crédito, sobre todo cuando uno de éstos percibió su importe".¹⁵¹

Bejarano Sánchez señala que a las relaciones internas entre acreedores y deudores se les califica como subyacentes.

La relación es subyacente, pues reposa en el trasfondo del vínculo jurídico principal de acreedores-deudores y sólo aflora al primer plano después de que este vínculo se extingue por el pago u otra forma liberatoria similar que implique algún sacrificio del deudor solvens. Es entonces, después del pago cuando surge a primera línea esa relación interna, en la cual los acreedores se distribuirán conforme a su interés el monto del crédito pagado o los deudores se repartirán el importe de la deuda, cooperando a ella y restituyendo al codeudor solvens la parte proporcional del pago que corresponda a la responsabilidad de cada uno.¹⁵²

¹⁵⁰ Cazeaux, - Trigo, *op.cit.* II, p. 128

¹⁵¹ Lafaille, *op.cit.*, volumen II, p. 244.

¹⁵² Bejarano, *op.cit.*, p. 512.

Se deduce que para Bejarano la relación interna entre los acreedores y deudores solidarios existe desde antes del pago y solo cobra aplicación una vez efectuado éste.

Eduardo Busso señala que una vez efectuado el pago se origina un principio de conexión interna: "Cuando la obligación ha quedado extinguida por el pago efectuado a uno de los acreedores, surge el derecho de los acreedores impagos contra el que recibió la prestación".¹⁵³ Este comentario se relaciona en nuestro Código Civil Federal en el artículo 1992. Sin embargo, Busso señala que: "la satisfacción de este derecho depende de la conexión interna que explica las relaciones de los acreedores entre sí",¹⁵⁴ y nuestra ley dispone que la responsabilidad del acreedor que recibió el pago será de la parte que a los demás les corresponda, dividido el crédito entre ellos.¹⁵⁵ Podría caber la posibilidad que esa parte que les corresponda, se reflejara en atención a las relaciones internas pactadas entre los acreedores.¹⁵⁶

Relacionando a los cuatro doctrinistas citados se desprende que los doctrinistas extranjeros¹⁵⁷ hacen sus estudios con más profundidad en cuanto a la existencia de una relación interna anterior al pago y posterior al pago, y en cuanto al reajuste interno de los integrantes del grupo, según las relaciones que guarden entre sí; nuestra doctrina y nuestra legislación no son tan abundantes como la Argentina, ya que la legislación mexicana es superflua en cuanto a disposiciones relativas a la forma en que se va a determinar la parte que corresponda a los distintos miembros de cada grupo.

¹⁵³ Busso, *op.cit.*, p. 134, N° 4.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 134.

¹⁵⁵ Fundamento legal artículo 1992 *Código Civil Federal*.

¹⁵⁶ Bejarano: "a) Por el acuerdo íntimo que tomaron (solidaridad convencional), para constituir un crédito solidario (activa) o asumir una deuda solidaria (pasiva), así como para distribuirse y *dividir* entre sí el crédito o la deuda, después del pago, en proporción al interés de cada uno". Bejarano, *op.cit.*, p. 512.

¹⁵⁷ Eduardo Busso y Cazeaux - Trigo.

CAPÍTULO IX. EL PROBLEMA DE LA DETERMINACIÓN DE LA VERDADERA SITUACIÓN DE HECHO EN LA RELACIÓN INTERNA DE LOS ACREEDORES SOLIDARIOS.

Como ya se dijo antes, mientras no se realice el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, la determinación del derecho de éstos entre sí se encuentra indefinida.

La constitución de la solidaridad puede obedecer a una diversidad de causas, relaciones y circunstancias que por lo general no se expresan al celebrarse el acto jurídico en que se constituye.

Puede suceder que únicamente uno de los acreedores solidarios tenga interés en el asunto; es decir, únicamente uno de ellos sea dueño del dinero objeto del depósito y que los demás únicamente aparezcan como coacreedores solidarios para facilitar el cobro o para cualquier otro fin.

El Código Civil Federal nada dispone respecto a la relación interna entre los coacreedores solidarios; únicamente establece en su artículo 1992 la responsabilidad del acreedor que recibe el pago frente a los otros acreedores, prescindiendo totalmente de los antecedentes de la solidaridad, al indicar que responde frente a ellos de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos y sin establecer la base de la división.

Por ello, uno de los principales problemas que existen en la legislación mexicana es que las disposiciones relativas a la solidaridad no hacen referencia ni a las relaciones internas de los coacreedores entre sí ni a la causa, motivo o fin de que deriva la obligación solidaria, ni mucho menos a las circunstancias de cada caso para definir la verdadera situación de hecho entre ellos y determinar las bases de la división. Existe una laguna, y por tal motivo se hará referencia a los supuestos que pueden presentarse atendiendo a los antecedentes de haberse convenido la

solidaridad activa, y se propondrá la solución a ellos. En este aspecto es donde se palpa la necesidad de establecer los siguientes supuestos:

- 1) "Si todos los acreedores que figuran en la obligación lo son en realidad y uno de ellos ha percibido la totalidad del crédito..."¹⁵⁸

El artículo 1992 del Código Civil Federal responde de manera incompleta a este supuesto: "El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores *de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos*".¹⁵⁹ Por tal motivo, cuando un coacreedor o los acreedores reciban el pago se tiene que hacer una distribución conforme a lo señalado en dicho artículo. Esto se explica porque a nadie le está permitido enriquecerse injustamente a expensas y contra el derecho de otro.

El artículo 1922 del Código Civil Federal nos permite concluir que el hecho de que a uno de los acreedores solidarios se le haya efectuado el pago, no le da ningún derecho para que disponga de lo pagado ni lo considere de su entera propiedad, sino que únicamente podrá considerar como suya, la parte que a él le corresponde, y por tanto, tendrá la obligación de entregar a cada coacreedor lo que le corresponda. Sin embargo, ni dicho artículo ni ningún otro relativo a la solidaridad activa, señalan cómo se determina la parte que corresponde a cada uno de los acreedores. Así pues, el meollo del problema es la ausencia de reglas para determinar la parte que corresponda a cada uno de los otros acreedores, o sea, para establecer las bases de la división. El texto del artículo da la impresión de que la repartición debe ser por partes iguales, y si ello ocurre cuando uno solo de los acreedores depositó más dinero que los otros, se da una solución injusta.

En atención a lo anterior, juzgamos que la solución de la cuestión debe únicamente determinarse por las relaciones especiales que existan entre los

¹⁵⁸ Cazeaux- Trigo, *op.cit.*, II, p. 128.

¹⁵⁹ *Código Civil Federal*, p. 301, artículo 1992.

cointerésados, independientemente de toda solidaridad, y que varían según las circunstancias particulares de los casos. Así, cuando se trata de acreedores solidarios, es preciso examinar si según las relaciones obligatorias existentes entre ellos: el dinero depositado debe pertenecer a uno o a todos. Si todos en realidad son acreedores, el acreedor que ha recibido el pago debe repartirlo con los otros, según las porciones que les correspondan.

- 2) "Cuando la prestación ha sido recibida por un acreedor solidario que sólo figuraba en apariencia en la obligación, vale decir, simplemente para facilitar el cobro, pero que en realidad en la relación interna de su grupo no tenía interés alguno".¹⁶⁰

Este supuesto relativo a los acreedores aparentes no está contemplado en nuestra legislación, pero con frecuencia se originan problemas debido a que en la práctica existen esos casos. Además, en la práctica, cuando existe una controversia es difícil probar que el otro tiene el carácter de coacreedor aparente, y más aún, si entre las partes no hubo un convenio en el que ellas hayan estipulado quién o quienes fueron en realidad los que aportaron determinada cantidad de dinero para realizar el depósito bancario de dinero, y por consiguiente, quién o quienes serán los únicos que tendrán derecho a percibir la parte que les corresponda, o bien que en ese convenio se haya estipulado que alguna persona fungirá como acreedor solidario únicamente para facilitar el cobro de la prestación.

Así mismo, cuando se firma el contrato de depósito bancario de dinero, los que contraten como cotitulares solidarios de la cuenta serán reconocidos por la Institución de Crédito con tal carácter de acreedores solidarios y no como acreedores aparentes.

¹⁶⁰ Cazeaux - Trigo, *op.cit.*, II, p. 128.

El artículo 1992 del Código Civil Federal, da por entendido que todos los acreedores lo son en realidad; establece una presunción *Juris Tantum* a ese respecto, y es aquí donde se puede causar injusticia en el caso de que algún acreedor no lo sea en realidad; es decir, que solo lo sea en apariencia, de nombre.

Por eso es que decimos que nuestra legislación en sus normas relativas a la solidaridad activa, no prevé nada para solucionar los problemas que surgen en las relaciones internas de los coacreedores solidarios.

La legislación argentina, si prevé estos problemas , y señala en el artículo 689 de su Código Civil, al cual remite el artículo 717 del propio código, como se regularán las relaciones de los acreedores solidarios y de los deudores solidarios entre sí.

- 3) "Si el cobro ha sido realizado por el acreedor que es el único interesado en la obligación en tanto que los demás figuran únicamente de nombre en la misma".¹⁶¹

Lo mismo sucede en este supuesto que en el anterior, debido a que nuestra legislación en sus normas relativas a la solidaridad activa no prevé nada para solucionar los problemas que se derivan de las relaciones internas de los coacreedores solidarios.

Es importante que se reconozca que sí se dan los supuestos en los que existe un único acreedor interesado y una pluralidad de acreedores que no tienen ningún interés por sí mismos, o que, en principio, hacen creer que no tienen ningún interés, pero al momento en que pueden quedarse con el dinero surgen los problemas, pues argumenta que son los únicos dueños del mismo.

¹⁶¹ *Ibidem*, p.128.

Para determinar la verdadera situación de hecho en la relación interna del grupo acreedor, es decir, si todos los integrantes están realmente interesados en la obligación, o si existen algunos que han figurado nada más *de nombre*, y con el propósito de esclarecer cuál es la cuota que corresponde a cada interesado, la legislación mexicana no contiene un artículo que establezca un orden para regular las relaciones internas de los acreedores solidarios, a diferencia del Código Civil argentino que sí lo establece; la legislación mexicana solo proporciona el artículo 1992 del Código Civil Federal, y para suplir sus limitaciones debemos aplicar, por analogía y por mayoría de razón, lo dispuesto por los artículos 1999 y 2000 del propio Código respecto de la solidaridad pasiva.

Repetimos, el artículo 1992 del Código Civil Federal establece: “El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos”.¹⁶²

Este artículo habla de la posibilidad de que a un acreedor le corresponda una parte, pero no menciona la posibilidad de que a un solo acreedor le corresponda todo. En este aspecto habrá que profundizar para descubrir, a qué se refiere el legislador cuando afirma “la parte que le corresponda al acreedor”.

Se advierte la carencia de artículos referentes al tema; el legislador deja un vacío sobre la forma de regular las relaciones internas de los acreedores en la solidaridad activa; tampoco en la práctica existe la costumbre de pactar como se regularán las relaciones que tendrán unos acreedores con relación a los otros, y así, en el momento en que surge un conflicto interno derivado de la solidaridad es difícil probar el carácter verdadero de cada acreedor solidario.

¹⁶²Código Civil Federal, p. 301, artículo 1992.

No obstante, del análisis del artículo 1992 del Código Civil Federal sobre la solidaridad activa y de los artículos 1999 y 2000 referentes a la solidaridad pasiva se advierte la posibilidad de una solución que al ser incompleta, puede ser injusta. Los dos últimos artículos mencionados, relativos a la solidaridad pasiva deben aplicarse a la solidaridad activa por analogía y por mayoría de razón, según se verá enseguida.

El artículo 1999 del Código Civil Federal establece: "El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda. Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales".

La primera parte del texto de dicho artículo es similar al del artículo 1992 estando adecuados cada uno de ellos a la solidaridad pasiva o a la activa según sea el caso.

La segunda establece la regla aplicable por analogía y por mayoría de razón a la solidaridad activa: "Salvo pacto en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales".

Esta regla aplicada a las relaciones internas de los acreedores en la solidaridad activa sería: Salvo pacto en contrario, los acreedores solidarios tienen derechos entre sí por partes iguales.

Así pues, nuestra legislación en primer término señala como base para la repartición el convenio entre las partes. En segundo lugar, a falta de convenio, instituye como base para la repartición la igualdad de las partes. Cabe la posibilidad de que entre los coacreedores solidarios medie un convenio que establezca la proporción que corresponda a cada uno de ellos, en cuyo caso las relaciones habrán de regirse conforme a lo que han convenido. En segundo lugar, no habiendo convenio las proporciones para el reparto serán iguales.

El artículo 2000 del Código Civil Federal consagra una excepción a la segunda posibilidad al establecer: "Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores".

Este artículo también es aplicable por analogía y por mayoría de razón a las relaciones internas de los acreedores en la solidaridad activa, y aplicándolo a ésta, en la regla sería:

Si el negocio por el cual el crédito se pactó solidariamente no interesa más que a uno de los acreedores solidarios, éste tendrá derecho a la totalidad frente a los otros acreedores.

Como se advierte de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 1992 del Código Civil Federal y a los artículos 1999 y 2000 del propio código aplicables por analogía y por mayoría de razón, la respuesta a los supuestos planteados al inicio de este capítulo es como sigue:

1) Cuando existe pluralidad de acreedores, o sea, que cada uno de ellos es considerado acreedor como tal, por tener su propio interés y uno de ellos recibe el pago, tiene la obligación de entregar a cada coacreedor la parte que le corresponda.

La respuesta a este supuesto se dio al inicio de este capítulo con base en el artículo 1992 del Código Civil Federal; sin embargo, al aplicarse analógicamente y por mayoría de razón los artículos 1999 y 2000 del propio código se concluye que de no mediar convenio entre los acreedores, de llegarse a acreditar el interés propio de cada uno de los demás, el que haya recibido el pago deberá resarcir a los otros en la medida de sus respectivos intereses y ellos tendrán acción para exigírsela.

2) Cuando la prestación ha sido recibida por un acreedor solidario que sólo figuraba en apariencia en la obligación, simplemente para facilitar el cobro, pero que en realidad en la relación interna de su grupo no tenía interés alguno.

La respuesta a este supuesto se dio antes también con base en el artículo 1992 del Código Civil Federal. Pero al aplicar por analogía y por mayoría de razón los artículos 1999 y 2000 del propio código podemos concluir que de no mediar convenio entre los acreedores, de llegarse a acreditar que el que recibió el pago solo era acreedor en apariencia, o sea, que en realidad no tenía interés en su relación interna, los demás acreedores solidarios tienen acción para reclamarle el pago de la prestación en proporción a su respectivo interés en el crédito.

3) Si solo uno de los acreedores tiene interés en el negocio, no tiene por qué compartir lo cobrado con los demás, y si alguno de ellos hubiere recibido el pago, deberá resarcirle a aquél lo obtenido. En otras palabras, aquél tiene derecho a retener íntegramente para sí lo que hubiera percibido, y sus coacreedores no tienen acción para reclamarle participación alguna. Obviamente el acreedor en cuestión tendrá que acreditar que es el único interesado apoyándose en el convenio existente entre él y los otros coacreedores.

Por las mismas razones señaladas en el supuesto anterior, debe llegarse a estas conclusiones al aplicarse por analogía y por mayoría de razón los artículos 1999 y 2000 del Código Civil Federal.

Hasta ahí llega nuestra legislación, que ante sus limitaciones nos deja el grande problema de la falta de reglas para determinar el interés exclusivo del acreedor verdadero, cuando no existe convenio entre él y los otros cotitulares, lo que en ocasiones da lugar a una solución injusta del problema.

CAPÍTULO X. LA SOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

Eduardo Busso y De Gásperi Morello, ambos argentinos, en sus tratados de Derecho Civil nos indican que en el Código Civil argentino se regulan en su artículo 689 las relaciones internas de los acreedores conjuntos entre sí y de los deudores conjuntos entre sí después de hecho el pago y que el artículo 717 del propio código remite a dicho artículo tratándose de las relaciones internas de los acreedores solidarios o de los deudores solidarios.

A) Análisis de los artículos 708, 717 y 689 del código civil argentino.

En el Código Civil Argentino el artículo 708 es casi idéntico al artículo 1992 de nuestro Código Civil Federal, así que haremos un breve comentario a él como preámbulo al que efectuaremos sobre los artículos 717 y 689.

B) Artículo 708 del Código Civil argentino.

El artículo 708 del Código Civil argentino establece: *“El acreedor que hubiese cobrado el todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos”*.¹⁶³

El artículo 1992 del Código Civil Federal (mexicano) establece: “El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos”.

La única diferencia entre los dos artículos anteriores es que en Argentina se refiere al acreedor que hubiese cobrado y en México se refiere al acreedor que

¹⁶³ <http://www.galeon.com/codigosnacionales/Codigo%20Civil%20Argentino.htm>, artículo 708.

hubiese recibido, pero en el fondo ambos artículos se están refiriendo al mismo acreedor.

Los artículos 708 y 1992 mencionados se refieren a las obligaciones con sus coacreedores del acreedor que ha recibido el pago o en cuyo favor han operado sus equivalentes; es decir a las relaciones de contribución o de distribución entre los coacreedores una vez hecha efectiva la obligación solidaria frente al deudor o deudores, o sea una vez extinguida la obligación solidaria.

Es de advertirse que en ambos artículos no se señalan todas las posibilidades de que se extinga el crédito, según sea el accionar de uno de los acreedores. En efecto, no se aluden los casos de extinción de la obligación por novación, compensación y confusión previstos en los artículos 707 del Código Civil Argentino y 1991 del Código Civil Federal (mexicano), que también son idénticos, así la enumeración hecha en los artículos 708 y 1992 mencionados debe considerarse que es de carácter enunciativa y no limitativa pues de interpretarse de otra manera se estarían contradiciendo con ellos los referidos artículos 707 y 1991 de dichas legislaciones, respectivamente y se llegaría al absurdo de que en los casos previstos en estos dos últimos artículos quedaría sin responsabilidad frente a sus coacreedores el acreedor que hubiere hecho novación, o en cuyo favor hubiere operado la compensación o la confusión.

Los artículos 708 y 1992 se limitan a establecer la responsabilidad del acreedor solidario que recibió el pago o en cuyo beneficio operó cualquiera de sus equivalentes e implícitamente reconocen que puede corresponder a cada uno de los acreedores una parte del crédito; sin embargo, no mencionan las bases conforme a las cuales deba hacerse la división entre ellos por lo que hay que acudir al artículo 689, el cual no tiene equivalente en la legislación mexicana para definir conforme a las relaciones internas existentes entre ellos si el que ha recibido el pago o que ha sido beneficiado por cualquiera de sus equivalentes debe responder o no a sus coacreedores y en que medida, del crédito del cual eran acreedores solidarios.

a) Artículo 717 del Código Civil argentino.

El Artículo 717 del Código Civil argentino establece: *“Las relaciones de los codeudores y acreedores solidarios entre sí que hubiesen pagado la deuda por entero, o que la hubiesen recibido, se reglarán como está dispuesto en el artículo. 689. Si alguno de los deudores resultare insolvente, la pérdida se repartirá entre todos los solventes y el que hubiese hecho el pago”*.¹⁶⁴

El artículo 717 únicamente se justifica para establecer la aplicación del artículo 689 a las relaciones de los coacreedores solidarios entre sí, pues éste último artículo se refiere a las relaciones entre los acreedores conjuntos.

b) Artículo 689 del Código Civil argentino:

Las relaciones de los acreedores conjuntos entre sí, o de los deudores conjuntos entre sí, después de que uno de ellos hubiese cumplido una obligación divisible o indivisible, se reglarán de la manera siguiente:

- 1) Cada uno de los acreedores conjuntos debe pagar una cuota igual o desigual, designada en los títulos de la obligación, o en los contratos que entre sí hubiesen celebrado.
- 2) Si no hubiere títulos, o si nada se hubiese prevenido sobre la división del crédito o de la deuda entre los acreedores y deudores conjuntos, se atenderá a la causa de haberse contraído la obligación conjuntamente, a las relaciones de los interesados entre sí, y a las circunstancias de cada uno de los casos.
- 3) Si no fuese posible reglar las relaciones de los acreedores o deudores conjuntos entre sí, se entenderá que son interesados en partes iguales, y que cada persona constituye un acreedor o un deudor.¹⁶⁵

¹⁶⁴ *Ibidem*, artículo 717.

¹⁶⁵ *Ibidem*, artículo 689.

El artículo 689 del Código Civil argentino, tiene un error de redacción en su primer inciso, el cual es comentado por doctrinistas argentinos¹⁶⁶ que tratan el tema y señalan que debe entenderse de la siguiente manera:

- 1) "Cada uno de los acreedores conjuntos tiene derecho a recibir, o cada uno de los deudores conjuntos debe pagar..."¹⁶⁷

El error de redacción radica en que en el primer inciso no señala a los deudores conjuntos, y al momento de señalar a los acreedores conjuntos en lugar de poner tienen derecho a recibir, señala lo que correspondería a los deudores conjuntos.

Por así disponerlo el artículo 717, del Código Civil argentino, el artículo 689 regula las relaciones de los acreedores y los deudores solidarios entre sí después de que cualquiera o todos de los primeros hubieren obtenido el pago o cualquiera o cualquiera o todos de los segundos hayan cumplido con la obligación. Estas relaciones que tendrán, ya sean los acreedores o los deudores entre sí, será una relación de distribución, si se trata de acreedores y una relación de contribución, si se trata de los deudores, y una vez cumplida la obligación se procede efectuar el "reajuste interno de los componentes de cada grupo, de acuerdo con las relaciones que tengan entre sí"¹²⁹, sobre todo cuando uno solo de ellos percibió el importe o satisfizo la prestación.

El propio artículo 689 señala la forma de determinar la existencia y medida del interés de cada uno de los miembros del grupo acreedor o del grupo deudor, según sea el caso, en los tres supuestos que establece, donde un supuesto va excluyendo al otro.

¹⁶⁶ Busso, *op.cit.*, p. 615, "Error de redacción.- Se ha deslizado en su texto un error de redacción". Busso se fundamenta en Segovia, I art. 689 nota 13; Salvat, Obl 4, n° 862 nota 63. Puede verse el antecedente de Freitas, art. 989, No 18. Cazeaux - Trigo, *op.cit.*, p. 113: "En la redacción de este artículo debe hacerse una rectificación...". "Cada uno de los acreedores conjuntos tiene derecho a recibir y cada uno de los deudores conjuntos debe pagar".

¹⁶⁷ Cazeaux - Trigo, *op.cit.*, p. 113.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 110.

En el primer inciso del artículo, la distribución o la contribución se hará con base en el título constitutivo de la obligación o tomando como fundamento el contrato que internamente hubieran celebrado los coacreedores o los codeudores. Cuando el artículo señala los contratos quiere decir que puede existir uno previo o uno simultáneo, o bien, un convenio modificatorio del título constitutivo de la obligación; es decir, puede surgir la posibilidad de que los coacreedores o los codeudores pacten esa distribución o contribución en sus relaciones internas antes de constituir la solidaridad sin intervención de la otra parte, o bien que lo efectúen en el propio título constitutivo de la solidaridad o simultáneamente, o que la modifiquen después.

En tales casos habría que atenerse a dichos pactos, ya que nada les impide que acuerden lo que convenga a sus intereses o que modifiquen sus relaciones recíprocas.

El segundo inciso se aplica en el caso de no existir tal documentación, es decir, el título o el contrato o el convenio, o que de existir, no se aclarare en ellos la proporción de cada parte; entonces es cuando se procede a una división según los antecedentes. Es una división que en el fondo deriva también del título, pero no expresamente, sino en forma implícita. En este párrafo se toman en cuentas tres circunstancias para la división:

1) La causa de haberse contraído la obligación conjuntamente.¹³⁰ Para este efecto la causa se identifica con el fin o motivo determinante, lo que nos mueve a realizar ese acto jurídico.

2) Las relaciones de los interesados entre sí.¹³¹ Un ejemplo de relaciones entre sí podría ser que uno de los acreedores solidarios fuera el único dueño del dinero depositado y el otro acreedor solo su administrador, lo que ayudaría a esclarecer la medida del interés que hayan tenido al pactar la solidaridad activa.

¹³⁰ Para profundizar el tema referente a la causa consultar el capítulo VII inciso B correspondiente a las causas de la solidaridad activa.

¹³¹ Para profundizar este aspecto consultar el capítulo VIII.

3) Las circunstancias de cada uno de los casos.

Se concluye que en este supuesto debe recurrirse a los antecedentes y finalidades de la contratación y a la constelación fáctica de la misma. También se advierte que al tomarse en cuenta estos antecedentes el juzgador tiene un amplio poder de apreciación.

El tercer inciso se aplica cuando de ninguno de los elementos anteriores es posible establecer la proporción de los coacreedores, o sea, cuando no es posible ajustar dichas relaciones conforme a lo dispuesto en los dos incisos anteriores. La ley Argentina pone fin a la cuestión, señalando que son interesados por partes iguales, y que "cada persona constituye un acreedor o un deudor".¹³² Esto es una presunción legal.

Así pues, el artículo 689 del Código Civil argentino, deja muy claras las diversas formas de determinar el interés que puedan tener los coacreedores o los codeudores en sus relaciones entre sí cuando no ha habido convenio entre ellos, ya que las tres circunstancias están perfectamente ordenadas para que no se cause una injusticia al momento de determinar tal interés, pues por virtud de ellas se permite aclarar el fondo de la relación interna, y se adecua a cada uno de los supuestos que en la práctica pudieran surgir, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

Dicho orden deja en último lugar el reparto igualitario entre las partes; mientras que en México las partes se presumen iguales, salvo el caso de que se pacte otra cosa. Por la forma en que está regulado en México se da cabida a que al no tomarse en cuenta para la determinación del interés de cada uno de los coacreedores solidarios los factores, consideramos en el inciso segundo del artículo 689 del Código Civil argentino, una vez efectuado el pago, algún acreedor pudiera apropiarse de la

¹³² Cazeaux - Trigo, *op.cit.*, II, p. 399.

totalidad de éste y no entregar a los demás acreedores la parte que a ellos les corresponda en estricta justicia.

CAPÍTULO XI.- CRITERIOS JURISDICCIONALES Y PERSONALES.

Sobre el tema de la solidaridad hay ejecutorias aisladas. Seleccionamos aquéllas que versaran de alguna manera sobre las relaciones internas de los cotitulares solidarios de cuentas bancarias.

A) Ejecutoria.

La que puede consultarse en el CD-ROM IUS 2000, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta, Sexta y Séptima Épocas, CD2, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, con el número de registro 246,657 que se transcribe:

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Sexta Parte
Página: 143

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y/O, SOLIDARIDAD ACTIVA EN LOS. Si en un contrato colectivo de depósito se establece la fórmula bancaria y/o, que permite a cualquiera de sus titulares hacer efectivas las obligaciones a que da lugar el título, deben ser de aplicación de reglas propias del régimen de solidaridad activa que establecen los artículos 1989, 1990, 1992 y 1993 del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales se pueden sintetizar en la siguiente forma: a) El pago hecho en favor de uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda; b) El acreedor que recibe el pago queda obligado respecto a los otros acreedores en la parte que a éstos corresponde, a cuyo efecto se hará una división de crédito por partes iguales, salvo convenio en contrario; c) Cualquier acreedor puede declarar extinguida la deuda haciendo remisión de ella, o liberar parte de la misma mediante la quita, pero ser responsable frente a los demás en las partes que a estos corresponden, a cuyo efecto se hará la división del crédito; d) El deudor de varios acreedores solidarios se libera pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacerse el pago al demandante; e) Para el caso de muerte de algún acreedor solidario dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo podrá exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda según su porción hereditaria, a no ser que la obligación sea indivisible. De esta manera, si algún acreedor solidario fallece, debe estarse a las reglas especiales del régimen de solidaridad activa y no a las disposiciones comunes relativas a la sucesión, que fija el título cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/87. Diana Carreón Álvarez. 30 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Séptima Época, sexta Parte:

Volúmenes 205-216, página 105. Amparo en revisión 801/86. Avelina Hilda Méndez Sámano y otra. 5 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Jorge Arenas y Gómez.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "CERTIFICADOS DE DEPÓSITO. SOLIDARIDAD ACTIVA EN LOS."

Comentario personal:

La ejecutoria transcrita hace referencia a las relaciones internas de los cotitulares solidarios de un crédito a cargo de un banco, pero no profundiza en dichas relaciones y de ella solo se puede concluir que una vez extinguida la obligación solidaria por pago o porque haya operado alguno de los modos extintivos de la obligaciones equivalentes, se hará la división del crédito en partes iguales, salvo convenio en contrario. El fundamento de dicha conclusión, según se advierte de la propia ejecutoria, está en el artículo 1992 del Código Civil para el Distrito Federal, aún cuando dicho artículo no establece que la división del crédito se haga por partes iguales. Para llegar a esa conclusión la ejecutoria debió haberse basada también en el artículo 1999, segundo párrafo, de dicho código referente a la solidaridad pasiva que debe aplicarse al caso por analogía y por mayoría de razón. Pero aun cuando se fundara en el artículo 1999, segundo párrafo del propio Código Civil, la ejecutoria no contempla la excepción a la regla del reparto por partes iguales, excepción contenida en el artículo 2000 del Código Civil para el Distrito Federal, que si bien se refiere a la solidaridad pasiva, también es aplicable a la solidaridad activa por analogía y por mayoría de razón; desprendiéndose de dicho artículo, interpretado a *contrario sensu*, que si el crédito en que hay acreedores solidarios no interesa más que a uno de ellos, él será el propietario frente a los otros coacreedores.

Así pues, se advierte, de la ejecutoria, la inclinación a dar una solución superflua y simplista al problema de las relaciones internas de los coacreedores solidarios una vez efectuado el pago o extinguida la obligación, pues ni siquiera toma en cuenta el interés de los cotitulares solidarios para dilucidar el problema.

Consideramos que en atención a lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se requiere la conjunción *o* o la fórmula *y/o* para que haya solidaridad activa entre los cotitulares de la cuenta.

B) Ejecutoria.

La que puede consultarse en el cd-rom IUS 2000, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta, Sexta y Séptima Épocas, cd 2, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, con el número de registro 255,382 que transcribimos:

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 68 Sexta Parte
Página: 23

CUENTAS O CONTRATOS BANCARIOS CON PLURALIDAD DE TITULARES BAJO EL USO Y/O. Los contratos que en el uso bancario se conocen como *y/o*, por su naturaleza deben regirse solamente por el *o*, puesto que la letra *y* debe supeditarse al signo *o*, dado que lo que pueden hacer separada e indistintamente dos personas, con mayor razón lo pueden hacer juntas. Las disposiciones de derecho mercantil no son bastantes para establecer la naturaleza apuntada, debiendo acudir al derecho civil de acuerdo con la facultad que señalan los artículos 2o. del Código de Comercio y 2o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la facultad que la partícula *o* otorga a los depositantes frente a la institución de crédito, se obtiene la certidumbre de que se trata de la solidaridad a que se contraen los artículos 1906 y 1907 del Código Civil jalisciense y a sus correspondientes 1987 y 1988 al Distrito y Territorios Federales, pues lo único que se sabe es que los titulares pudieron, en cualquier momento obtener juntos, o cada uno de ellos sólo, el pago de las sumas correspondientes, frente al banco o institución hipotecaria respectiva. Por cuanto al régimen de propiedad de los bienes entre los depositantes, si en autos no hay prueba alguna, no hay presunción que al respecto pueda directamente establecerla. Las más diversas relaciones jurídicas pueden producir la solidaridad activa y, si a cada uno de los depositantes cabe, frente a la institución, obtener el pago total de la suma conducente, esto quiere decir una solidaridad activa de aquellos, frente a la obligación de ésta, mas no debe presumirse que el régimen entre las

partes sean necesariamente de copropiedad, ni esa facultad de cobro les otorga el derecho de propiedad total y absoluta sobre el cúmulo de las sumas. A menos de llevarse a cabo un procedimiento de investigación, no se puede determinar previamente a quien de los depositantes (o posiblemente un extraño, corresponde la totalidad del dinero. No se puede pretender, tampoco, que por la facultad de compensación en la relación interna deba permitirse a un tercero ajeno a dicha relación, a que grave coercitivamente la totalidad de las sumas y que, después, se lleve a cabo la compensación entre las partes solidarias, pues con ello se podría permitir el embargo de bienes ajenos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 446/73. 26 de agosto de 1974. La publicación no menciona el sentido de la votación del asunto. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Juicio Personal.

Creemos que en atención a lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se requiere la conjunción o o la fórmula y/o para que haya solidaridad activa entre los cotitulares de la cuenta.

Nos parece erróneo que se estime supletorio el Código Civil de Jalisco, precisamente atendiendo a las disposiciones mercantiles que remiten a la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Código Civil Federal.

Esta ejecutoria revela un examen más concienzudo del problema de las relaciones internas de los cotitulares solidarios de un crédito a cargo de una institución bancaria, puesto que el tribunal que la emitió establece que la solidaridad activa no presume la propiedad a favor de aquel que cobra el crédito; tampoco implica un régimen de copropiedad entre los coacreedores solidarios y deja claramente establecido que para conocer la verdadera situación entre los cotitulares solidarios, debe hacerse una investigación, partiendo de la premisa de que las más diversas relaciones jurídicas pueden dar origen a la solidaridad activa.

Estamos de acuerdo con las conclusiones a que se llega en esta ejecutoria; sin embargo, advertimos que para poder llegar a definir la verdadera situación de hecho, entre los cotitulares de una cuenta bancaria una vez cobrado el crédito, deben aplicarse por analogía y por mayoría de razón los artículos 1999, segundo párrafo y

2000 del Código Civil Federal referentes a la solidaridad pasiva, con la idea de dejar establecido en interés de cual de los coacreedores solidarios se pactó la solidaridad activa o, bien, si todos ellos son interesados por igual o en diferentes proporciones.

Para esclarecer quién es el verdadero interesado nuestra legislación no contiene ninguna disposición que regule las relaciones de los acreedores solidarios entre sí después de efectuado el pago, sino que solo proporciona las bases generales en los artículos 1992, 1999, segundo párrafo y 2000 del Código Civil Federal; estos dos últimos aplicables por analogía y por mayoría de razón, pero dichas disposiciones por sí solas no nos orientan para profundizar en las relaciones internas de los cotitulares solidarios y así definir de una manera justa la pertenencia del dinero cobrado.

El artículo 1999, segundo párrafo del Código Civil Federal, da la pauta para decidir el problema con base en un convenio que haya entre los cotitulares solidarios; pero dada la confianza existente entre ellos la mayoría de las veces no pactan nada por escrito que defina su situación interna; es decir, no dejan constancia de los motivos por los cuales están contratando como acreedores solidarios frente a la institución bancaria, ni del fin que persiguen con ello, tampoco sobre la pertenencia del dinero cuando se cobre; en esas condiciones, el verdadero interesado, ante la norma que establece que el reparto se debe hacer por partes iguales, se encuentra ante la complicada prueba de demostrar que la solidaridad activa se pactó únicamente en su interés, hallándose con la dificultad de que nuestra legislación, en los términos como está concebida, no lo ayuda, porque no establece bases que le permitan acreditar tal interés.

Creemos que para lograr una mejor administración de justicia conviene que nuestra legislación contenga un artículo semejante al 689 del Código Civil argentino con sus correcciones, pues dicha norma, por así disponerlo el artículo 717 del propio Código, regula en forma clara las relaciones de los acreedores solidarios entre sí después de haberse efectuado el pago, al establecer en primer término como será

para la repartición, de acuerdo con las cuotas, iguales o desiguales, que se hayan establecido en el contrato que hubieren celebrado entre sí los acreedores solidarios o en el título de apertura de la cuenta.

El inciso segundo de dicho artículo resulta todavía más interesante para este tema, si consideramos, que en la mayoría de los casos no existe ningún contrato o convenio entre los coacreedores solidarios, pues en dicho inciso se encauza la solución del problema a la demostración de la causa de haberse contraído la obligación en forma solidaria, tomándose en cuenta además las relaciones de los interesados entre sí y las circunstancias de cada uno de los casos.

Lo anterior da oportunidad al cotitular solidario para acreditar que él es el único interesado, mediante la prueba de los elementos que dieron origen a la contratación solidaria; y de adoptarse por nuestra legislación se disminuiría la rigidez de las normas con que contamos permitiendo al juzgador un más amplio poder de decisión sobre cuestiones tan difíciles de resolver como las relaciones internas entre personas que inicialmente se tenían absoluta confianza y que por ello no tuvieron la precaución de dejar claramente establecida su situación, pues nunca imaginaron que con el tiempo una o varias de ellas faltarían a esa confianza.

El inciso tercero, del artículo en cuestión, deja como última posibilidad el reparto por partes iguales, pero solo en el caso de que no se hubiere podido esclarecer la verdadera situación entre los coacreedores.

Las bases contenidas en dicho artículo darían lugar a una solución justa, por lo que sugerimos se adopten en nuestra legislación.

CONCLUSIONES

Tal estudio de las normas que hemos venido mencionando y de las doctrinas que las inspiran, así como nuestros razonamientos, nos permiten arribar a la siguientes conclusiones:

1. El artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se refiere a los depósitos bancarios en cuentas colectivas, es la única disposición legal que establece la solidaridad activa, constituyendo una excepción a la regla de que ésta solo se origina por un acto de voluntad.
2. Ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio reglamentan la solidaridad, por lo que hay que recurrir a los usos bancarios y a las normas supletorias contenidas en el Código Civil Federal.
3. El Código Civil Federal reglamenta en forma incompleta la materia de solidaridad activa, lo que obliga a aplicar las reglas de la solidaridad pasiva por analogía y por mayoría de razón.
4. Tales reglas nos llevan a concluir que a falta de convenio entre los cotitulares solidarios de una cuenta de depósito bancario irregular de dinero, la parte que a cada uno de ellos corresponde una vez cobrado el crédito se determina, en última instancia, por el interés que tenga en el crédito.
5. Sin embargo, la aplicación de las reglas de la solidaridad pasiva a la activa no nos da la pauta para esclarecer el interés de cada uno de los cotitulares solidarios.
6. Ante las limitaciones de nuestra legislación los conflictos que surjan entre los acreedores solidarios entre sí, pueden tener soluciones injustas.

7. La legislación argentina contiene una disposición sobre las relaciones internas de los acreedores solidarios que sí lleva a una solución justa de los problemas que pueden surgir entre ellos.
8. Sería conveniente, para lograr una cabal administración de justicia, que nuestra legislación adoptara los criterios de la Argentina en lo relativo a las relaciones internas de los acreedores solidarios.

PROPUESTAS

Con base en lo expuesto en este trabajo y en las anteriores conclusiones hacemos las siguientes propuestas:

A.- Que al artículo 1992 del Código Civil Federal se le adicionen varios párrafos del siguiente tenor:

“Las partes entre los acreedores se determinarán con base al interés de cada uno de ellos en el negocio por el cual se pactó la solidaridad, debiendo establecerse la medida de tal interés de la siguiente manera:

I.- El acreedor beneficiado debe pagar a cada uno de los acreedores una cuota igual o desigual, designada en los títulos de la obligación o en los contratos que entre si hubiesen celebrado.

II.- Si no hubiere títulos o si nada se hubiese prevenido sobre la división del crédito entre los acreedores se atenderá a la causa de haberse contraído la obligación solidariamente, a las relaciones de los interesados entre sí, y a las circunstancias de cada uno de los casos.

III.- Si no fuese posible regular las relaciones de los acreedores solidarios entre sí, se entenderá que son interesados en partes iguales, y que cada uno de ellos constituye un acreedor.”

B.- Para que tratándose de solidaridad activa haya un artículo equivalente al artículo 2000 referente a la solidaridad pasiva, se creé un artículo 1992 bis, que diga:

“Si el negocio por el cual el crédito se contrató solidariamente no interesa más que a uno de los acreedores solidarios, éste tendrá derecho a todo él frente a los otros coacreedores.”

C.- Para que haya congruencia entre el artículo 1992 referente a la solidaridad activa y el artículo 1999 relativo a la solidaridad pasiva, se propone que se reforme el párrafo segundo de éste para quedar como sigue:

“Las partes entre los deudores se determinarán con base en el interés de cada uno de ellos en el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, debiendo establecerse la medida de tal interés de la siguiente manera:

I.- El deudor que hubiere pagado la deuda tiene derecho de exigir a cada uno de otros deudores una cuota igual o desigual, designada en los títulos de la obligación o en los contratos que entre sí hubieren celebrado.

II.- Si no hubiere títulos, o si nada se hubiere prevenido sobre la división de la deuda entre los deudores, se atenderá a la causa de haberse contraído la deuda solidariamente, a las relaciones de los interesados entre sí, y a las circunstancias de cada uno de los casos.

III.- Si no fuese posible regular las relaciones de los deudores solidarios entre sí, se entenderá que son interesados por partes iguales y que cada uno de ellos constituye un deudor.”

Como consecuencia de las adiciones propuestas, los artículos 1992 y 1999 del Código Civil Federal quedarían como sigue:

Artículo 1992.- El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, divido el crédito entre ellos.

Las partes entre los acreedores se determinarán con base en el interés de cada uno de ellos en el negocio por el cual el crédito se pactó solidariamente, debiendo establecerse la medida de tal interés de la siguiente manera:

I.- El acreedor beneficiado debe pagar a cada uno de los acreedores una cuota igual o desigual, designada en los títulos de la obligación o en los contratos que entre sí hubiesen celebrado.

II.- Si no hubiere títulos, o si nada se hubiese prevenido sobre la división del crédito entre los acreedores, se atenderá a la causa de haberse contraído la obligación solidariamente, a las relaciones de los interesados entre sí, y a las circunstancias de cada uno de los casos.

III.- Si no fuese posible regular las relaciones de los acreedores solidarios entre sí, se entenderá que son interesados en partes iguales, y que cada uno de ellos constituye un acreedor.

Artículo 1999.- "El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Las partes entre los deudores se determinarán con base en el interés de cada uno de ellos en el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, debiendo establecerse la medida de tal interés de la siguiente manera:

I.- El deudor que hubiere pagado la deuda tiene derecho de exigir a cada uno de los otros deudores una cuota igual o desigual, designada en los títulos de la obligación o en los contratos que entre sí hubieren celebrado.

II.- Si no hubiere títulos, o si nada se hubiere prevenido sobre la división de la deuda entre los deudores, se atenderá a la causa de haberse contraído la deuda solidariamente, a las relaciones de los interesados entre sí, y a las circunstancias de cada uno de los casos.

III.- Si no fuese posible regular las relaciones de los deudores solidarios entre sí, se entenderá que son interesados por partes iguales y que cada uno de ellos constituye un deudor.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.”

Ojalá que nuestros legisladores, no solo se ocuparan primordialmente en crear nuevas leyes, sino que además, reformaran las ya existentes con miras a perfeccionarlas, tomando en cuenta que no siempre son suficientes para dar una solución justa a los problemas que se presentan, como ocurre en el caso que nos ocupa.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*, 6ª ed., Porrúa, México, 1997.
- Arce y Cervantes, José. *De las Sucesiones*, 4ª ed., Porrúa, México, 1996.
- Bauche Garcíadiego, Mario. *Operaciones Bancarias*, 5ª ed., Porrúa, México, 1985.
- Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*, 4ª ed., Harla, México, 1997.
- Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 15ª ed., Porrúa, México, 1997.
- Busso, Eduardo. *Código Civil Anotado*, Ediar, Buenos Aires, 1949.
- Cazeaux, Pedro, y Trigo, Félix. *Derecho de las Obligaciones II*, Volúmen I; Platense, Argentina, 1971.
- Carvalho Yánez, Erick. *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano*, 4ª ed., Porrúa, México, 1996.
- Cotelly, Esteban. *Derecho Bancario*, Arayus, Buenos Aires, 1956.
- Dávalos Mejía, Carlos. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, 2ª ed., Harla, México, 1996.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*, 4ª ed., Porrúa, México, 1994.
- Galindo Gárfias, Ignacio. *Derecho Civil*, 4ª ed., Porrúa, México, 1980.
- Garrigues, Joaquín. *El depósito regular*, Hasse, Madrid, 1995.
- Gásperi Morello, de Luis. *Tratado de Derecho Civil II Obligaciones en General*, TEA, Buenos Aires, 1964.
- Gaudement Eugène. *Teoría General de las Obligaciones*, Macedo Pablo, Porrúa, México, 1974.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, 12ª ed., Porrúa, México, 1997.
- Iglesias, Juan. *Derecho Romano*, 11ª ed., Ariel, España, 1993.
- Lafaille, Héctor. *Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones*, Volúmen II Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1950.
- Louzan de Solimano-García Nelly. *Teoría General de las Obligaciones*, Depalma, Buenos Aires, 1998.

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 23ª ed., Porrúa, México, 1997.

Rezzónico, Luis María. *Estudio de las Obligaciones en Nuestro Derecho Civil*, volumen I, 9ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1966.

República Argentina, *Código Civil Argentino*, <http://www.galeon.com/codigosnacionales/Codigo%20Civil%20Argentino.htm>

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*, Tomo I, 23ª ed., Porrúa, México, 1998.

_____ Joaquín. *Derecho Mercantil*, Tomo II, 23ª ed., Porrúa, México, 1998.

_____ Joaquín. *Derecho Bancario*, 9ª ed., Porrúa, México, 1999.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo V Obligaciones, Volumen II, 26 ed., Porrúa, México, 1995.

Vázquez del Mercado, Óscar. *Contratos Mercantiles*, 8ª ed., Porrúa, México, 1998.

CÓDIGOS Y LEYES

Código Civil Federal, Porrúa, México, 2001.

Código de Comercio, 69^a ed., Porrúa, México, 2001.

Diario Oficial de la Federación, tomo DLX número 19; México, D.F. 2001.

Ley de Instituciones de Crédito, 52 ed., Porrúa, México, 2001.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 69 ed., Porrúa, 2001.

ABREVIATURAS

Art.- Artículo.

CLABE.-Clave Bancaria Estandarizada.

LGTOC.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

N°.- Número.

NIP.- Número de Identificación Personal.

SPEUA.- Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado.

